



ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE NOVELDA

INDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

<u>CAPÍTULO I.- FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA</u>	art. 1-4
<u>CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES</u>	art. 5-6
<u>CAPÍTULO III.- MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA</u>	art. 7

TÍTULO II. LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS LIBRES

<u>CAPÍTULO I.- PERSONAS OBLIGADAS</u>	art. 8-9
<u>CAPÍTULO II.- LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LA CIUDADANÍA</u>	art. 10-11
<u>CAPÍTULO III.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS</u>	art. 12-20
<u>CAPÍTULO IV: LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE LA CELEBRACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS</u>	art. 21
<u>CAPÍTULO V: LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y OTRAS OCUPACIONES AUTORIZADAS</u>	art. 22

TÍTULO III: NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

<u>CAPÍTULO I: ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS</u>	art. 24-27
<u>CAPÍTULO II: DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO MEDIANTE PANCARTAS, CARTELES, FOLLETO, GRAFITIS Y PINTADAS</u>	art. 28-31
<u>CAPÍTULO III: APUESTAS</u>	art. 32-35
<u>CAPÍTULO IV: USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS</u>	art. 36-39
<u>CAPÍTULO V: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTAN FORMAS DE MENDICIDAD</u>	art. 40-43
<u>CAPÍTULO VI: NECESIDADES FISIOLÓGICAS</u>	art. 44-46
<u>CAPÍTULO VII: COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS</u>	art. 47-50
<u>CAPÍTULO VIII: ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO</u>	art. 51-54
<u>CAPÍTULO IX: USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO</u>	art. 55-58
<u>CAPÍTULO X: OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA</u>	art. 59-60

<u>CAPÍTULO XI: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS</u>	art. 61-65
<u>TÍTULO IV: DEL CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES</u>	
<u>CAPÍTULO I. ANIMALES DE COMPAÑÍA</u>	art. 66-72
<u>CAPÍTULO II. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS</u>	art. 73-76
<u>CAPÍTULO III. PRESENCIA DE ANIMALES EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS</u>	art. 77
<u>TÍTULO V: PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA</u>	art. 78-79
<u>TÍTULO VI: PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA</u>	art. 80-83
<u>TÍTULO VII: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR</u>	art. 84-94
<u>DISPOSICIÓN FINAL</u>	
<u>DISPOSICIÓN DEROGATORIA</u>	
<u>CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES</u>	

BORRADOR



TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

Artículo 1.- Finalidad de la Ordenanza

1.- Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en el municipio de Novelda.

2.- A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

El gobierno municipal promoverá actividades que fomenten la corresponsabilidad y el compromiso social de todas las personas con el uso y disfrute del espacio público.

Artículo 2.- Fundamentos legales

1.- Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2.- Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas a este Ayuntamiento por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva

1.- Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Novelda

2.- Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos del municipio, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal o empresas licitadas por el Ayuntamiento, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.

3.- Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas; paradas de autobuses o de ferrocarril; vallas; señales de tráfico; contenedores y demás elementos de naturaleza similar. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares o las titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.

4.- La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus titulares, arrendatarios o arrendatarias o usuarios o usuarias pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

5.- También queda sometida al cumplimiento de esta Ordenanza cualquier actividad pública o privada y, en general, cualquier emisor acústico que origine contaminación por ruidos o vibraciones que afecten a la población o al medio ambiente y esté emplazado o se ejerza en el ámbito territorial del municipio.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva

1.- Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se hallen en este municipio, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2.- Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores y las menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en el artículo 87 de esta Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, las personas que ostenten la paternidad, tutoría, acogimiento o guarda legal, también podrán ser consideradas responsables de las infracciones cometidas por los menores y las menores cuando concurra, por su parte dolo, culpa o negligencia.

3.- Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores o las organizadoras de actos públicos o privados.

CAPÍTULO II: PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES

Artículo 5.- Principio de libertad individual

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 6.- Deberes generales de convivencia y de civismo

1.- Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que se hallen en este municipio, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

2.- Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

3.- Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

4.- Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5.- Todas las personas titulares u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados u obligadas a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

6.- Todas las personas que se encuentren en este municipio tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

CAPÍTULO III: MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA

Artículo 7.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo

1.- El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en la ciudad se adecúen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

2.- Concretamente, y sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:

- a) Llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados para llegar a las comunidades o colectivos específicos, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público. En especial campañas en centros educativos.

Promoverá la formalización de convenios con los sectores organizados de la sociedad civil y con entidades públicas y privadas que desarrollen actividades que incidan directamente o indirectamente en el civismo y la convivencia en la ciudad

Realización de campañas divulgativas, publicitarias, informativas, conferencias y mesas redondas

Convocatorias de premios y concursos literarios, periodísticos o fotográficos

Facilitar que lleguen al ayuntamiento las sugerencias, quejas y reclamaciones que se consideren oportunas para la mejoras del civismos, la convivencia y el mantenimiento de un espacio público en condiciones adecuadas.

Promover desde los servicios competentes en materia de igualdad y no discriminación el respeto a la diversidad cultural y religiosa, que eviten actitudes contrarias a la dignidad personal, así como comportamientos discriminatorios por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convección u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a padecer patologías o trastornos, lengua, aporofobia, o situación social o económica.

Suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, deportivas y de otra índole para fomentar entre sus miembros su colaboración activa en campañas a favor de la convivencia y civismos, así como la difusión de las normas básicas.

- b) Estimulará el comportamiento solidario de la ciudadanía en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares. Se fomentarán también otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que la ciudad sea más amable y acogedora, especialmente con las personas que más lo necesiten.

3.- Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en la ciudad, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las mencionadas actuaciones municipales se adaptarán, siempre y cuando las condiciones técnicas lo permitan, a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que éstas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo. Igualmente las actuaciones municipales respetarán el uso ciudadano de las dos lenguas oficiales.

TITULO II

LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS LIBRES

CAPÍTULO I.- PERSONAS OBLIGADAS

Artículo 8.- Espacios públicos

- 1.- La ciudadanía está obligada a respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana.
- 2.- Los bienes y servicios públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando el derecho de los demás para disfrutarlos.
- 3.- Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública y a sus elementos estructurales y mobiliario urbano.
- 4.- Se entiende también incluido en las medias de protección de esta Ordenanza:
 - a) Los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que estén destinados al público o constituyan equipamientos o elementos de servicio público formando parte del mobiliario urbano del término municipal tales como marquesinas, vallas, carteles, y demás bienes de similar naturaleza.
 - b) Las fachadas de los edificios y demás elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, en cuanto se integren en el paisaje urbano de la ciudad, entre

los que se incluyen a modo de ejemplo: patios, pasajes, farolas, jardineras, elementos decorativos, y bienes de similar naturaleza siempre que estén situados en la vía pública, todo ellos sin perjuicio de los derechos que correspondan a los propietarios o propietarias de los mismos.

5.- Asimismo están obligados y obligadas a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

Artículo 9.- Espacios privados

1.- Los propietarios o propietarias de construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2.- Obligación específica para los solares.

- a) Todo solar deberá cerrarse por su titular que se regulará por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal correspondiente, asimismo, deberá mantenerlo libre de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.
- b) La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.
- c) En caso de realización subsidiaria de los trabajos de limpieza, y en ausencia manifiesta de sus titulares, será potestad del Ayuntamiento, previa autorización judicial si procede, el derribo de la valla de los solares de propiedad privada cuando por motivo de interés público, se haga necesario tal derribo para lograr el acceso.

Los Servicios Municipales imputarán a los titulares o las titulares de los bienes los costos del derribo y/o limpieza a que hace referencia el apartado c), así como los de reconstrucción de la parte de valla afectada.

3.- Las parcelas rústicas deberán de mantenerse limpias de maleza y en condiciones mínimas de higiene y salubridad, con el fin de evitar incendios y focos de plagas que puedan afectar a las parcelas colindantes, será preceptivo, antes de la actuación policial, una comunicación por parte de la concejalia de medio ambiente, al titular de la parcela rústica, que presente estado de abandono o desidia en su limpieza.

Quedan fuera de este apartado, los siguientes casos:

1. Cuando de la parcela afectada, se invada con cualquier tipo de arbusto, planta, árbol o similar, una vía de tráfico con afectación al mismo.
2. Cuando de la parcela origen, se invada a otra parcela, con queja de esta por vía oficial, con peligro de incendio, plaga o perjuicio grave.
3. Cuando se observe en una parcela una acumulación de arbustos, restos de poda o similares que pueda producir un riesgo inminente de incendio.

En estos casos, la actuación policial, será directa y sin comunicación previa.

4.- Siendo un agravante de las obligaciones descritas en los apartados anteriores, que el estado de conservación suponga un riesgo para las personas, medio natural o bienes materiales, así como el incumplimiento de la existencia de un aviso u orden de ejecución municipal.

CAPÍTULO II: LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LA CIUDADANÍA

Artículo 10.- Normas generales

1.- La ciudadanía tiene la obligación de depositar los residuos sólidos de pequeño volumen tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios y similares en las

papeleras, y los residuos domiciliarios y de establecimientos, sean sólidos o líquidos, en los contenedores correspondientes.

2.- Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado, en los solares y parcelas rústicas, debiendo utilizarse siempre los contenedores correspondientes.

Artículo 11.- Normas particulares

1.- Está prohibido verter a la vía pública o cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes y partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto.

2.- Queda prohibido depositar las basuras domiciliarias y de los establecimiento en los contenedores fuera del horario previsto por el Ayuntamiento. Se depositarán en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en el más próximo. Se prohíbe depositar este tipo de basura en las papeleras de la vía pública.

3.- Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido salvo que se trate de contenedor específico para ello, así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijado por el Ayuntamiento.

En presencia de contenedores de recogida selectiva en la vía pública, o la puesta en marcha de cualquier otro sistema de recogida selectiva municipal, se deberá hacer uso del sistema implantado, con el depósito segregado de cada una de las fracciones de residuos existentes actualmente o que pudieran implantarse en el futuro (envases ligeros, papel-cartón, resto, orgánica, textil, aceite usado, etc).

4.- Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.

5.- Queda prohibido dañar, pintar y colocar carteles o pegatinas en los contenedores para residuos.

6.- Se prohíbe rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en las papeleras y contenedores instalados en la vía pública. La autoridad municipal comunicará los casos que sean susceptibles de intervención de los servicios sociales municipales.

7.- Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

CAPÍTULO III: LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 12.- Suciedad de la vía pública

1.- Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes.

2.- La Autoridad Municipal podrá requerir al responsable o la responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes.

3.- Para prevenir la suciedad, las personas que realicen trabajos u obras que afecten a la vía pública, deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la expansión y vertido de estos materiales fuera de la zona afectada por los trabajos.

4.- Si fuera necesario, en base al hecho de que los vehículos de transporte dependientes de la obra produjeran suciedad en la vía pública, se instalará un sistema de lavado de las ruedas de esos vehículos.

5.- En especial, las zonas inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones, etc., realizadas en la vía pública, deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales.

6.- Cuando se trate de obras en la vía pública, independientemente de las medidas de seguridad vial, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir la suciedad en la vía pública y que se causen daños o molestias a personas o cosas.

7.- Los vehículos destinados a los trabajos de construcción, darán cumplimiento a las prescripciones que se establecen sobre transporte y vertido de tierras y escombros, transportando los residuos y materiales evitando que se ensucie la vía pública.

8.- Cuando se trate de edificios en construcción, rehabilitación, reforma o derribo, será el contratista o la contratista de la obra el responsable o la responsable de la limpieza de vía pública que se vea afectada por las obras y su restauración al estado inicial.

Artículo 13.- Materiales residuales

1.- Se prohíbe el abandono, deposito, vaciado o vertido de cualquier clase de materiales residuales, tanto en las calzadas como en las aceras, alcorques, solares y red de saneamiento.

En el caso concreto de los envases y embalajes no producidos por particulares y susceptibles de reciclarse, las personas titulares de la actividad generadora de los mismos deberán ajustarse a la gestión realizada por el servicio de limpieza.

2.- Los residuos se depositarán, en todo caso, en elementos de contención autorizados por el Ayuntamiento, y siguiendo en cuanto a la instalación las directrices que para contenedores en la vía pública quedan establecidas.

La utilización de elementos de contención para obras será preceptiva cuando haya de ocuparse espacio público para su depósito y ajustarán sus dimensiones a las características de las vías públicas en que se ubiquen, de tal modo, que no sea impeditiva de la prestación de estos servicios.

3.- Los contenedores para escombros o materiales de construcción deberán de tener la preceptiva autorización municipal y retirarse de la vía pública dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de los trabajos.

Sobrepasado el término de veinticuatro horas, los materiales abandonados en la vía pública adquirirán el carácter de propiedad municipal, sin que el responsable o la responsable pueda reclamar al Ayuntamiento por las pérdidas ocasionadas en la eliminación de estos materiales, y sin perjuicio de la tasa fiscal a aplicar por la prestación del correspondiente servicio, ni de las sanciones que sean aplicables.

4.- Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, almacenes, etc., de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de

dichas operaciones, y subsidiariamente, los titulares o las titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o propietaria o el conductor o conductora del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

Las personas mencionadas en el apartado anterior, y por el mismo orden, serán las responsables de las infracciones que por los conceptos citados se hicieran a la presente Ordenanza, y de los daños que de las mismas se deriven.

5.- Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.

Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública y cualquier otro lugar no adecuado para ello.

Del incumplimiento de los apartados anteriores serán responsables el propietario o propietaria y el conductor o conductora del vehículo, quedando obligados y obligadas a la limpieza del hormigón que se vierta, y de la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

6. Se prohíbe la manipulación y selección de cualquier material residual depositado en la vía pública.

Artículo 14.- Medidas para prevenir la suciedad por obras realizadas en la vía pública

1.- Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública o en espacios públicos, deberán:

- a) Impedir el desparramamiento y la dispersión de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos, protegiéndola mediante la colocación de elementos adecuados al entorno a los trabajos.
- b) Mantener siempre limpias y exentas de toda clase de elementos residuales las superficies inmediatas a los trabajos.
- c) Colocar las medidas de protección necesarias para evitar la caída de materiales a la vía pública.
- d) Se tomarán todas las medidas para no provocar polvos, humos ni otras molestias

Artículo 15.- Residuos de obras

Los residuos de obras se depositarán en los elementos de contención previstos en la Ordenanza específica en la materia.

Artículo 16.- Transporte, carga y descarga de materiales

Los conductores o conductoras de los vehículos que puedan ensuciar la vía pública deberán de adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo. En el caso que la carga, el combustible, el fango u otros materiales de las ruedas ensucien la vía pública u otros elementos, se habrán de limpiar inmediatamente y reparar los daños que se hayan podido causar, de acuerdo con las instrucciones de los servicios técnicos municipales.

Artículo 17.- Ocupaciones derivadas de obras

1.- La ocupación de la vía pública derivada de las obras engloba los elementos y espacios ocupados por el cerramiento para la protección, medios auxiliares de construcción, maquinaria de obra, herramientas y materiales.

2.- La ocupación de la vía pública garantizará un paso mínimo para peatones, que deberá señalizarse convenientemente.

3.- Las ocupaciones de la vía pública derivadas de trabajos de construcción y obras públicas deberán observar todos los puntos contenidos en la normativa estatal y autonómica sobre seguridad en el trabajo en la construcción, y los preceptos de esta Ordenanza.

4.- Supletoriamente, el Ayuntamiento podrá exigir medidas especiales en los casos siguientes:

- a) Obras en edificios de singularidad arquitectónica o sus proximidades.
- b) Obras efectuadas en edificios de afluencia pública o sus proximidades.
- c) Obras en las proximidades de espacios públicos de importante concurrencia o con una singularidad específica.

Artículo 18.- Prohibiciones expresas

1.- Se prohíbe realizar en la vía pública o espacios públicos, los actos de vertido o actividades de limpieza que se especifican a continuación:

- a) Verter agua sucia en aceras y alcorques, a excepción de la red de saneamiento.
- b) El vertido, incluso en la red de saneamiento, de cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable.
- c) El lavado y reparación de vehículos en la vía pública.
- d) La limpieza de escaparates, tiendas, puntos de venta, establecimientos comerciales, etc., efectuada por los particulares, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, con la precaución de no ensuciar la vía pública. El titular o la titular de la actividad será responsable de ello.

2.- Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública, salvo los que estén en espera de ser retirados por el servicio especial de recogida de los mismos.

3.- Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado en la vía pública.

4.- Los materiales retirados por los servicios municipales, serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares previstos a tal fin por la autoridad municipal.

5.- El depósito o tratamiento de estos materiales se regirá, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la autoridad municipal competente.

6.- Los gastos ocasionados por la recogida, transporte y custodia de estos materiales, serán a cargo de sus titulares o de los productores de desechos.

Artículo 19.- Infracciones

Constituirá infracción la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos de esta Ordenanza, además de los comportamientos siguientes:

1.- Emitir polvo, humo u otros elementos que puedan causar molestias en la vía pública y ensuciarla.

2.- Desatender los requerimientos municipales para cesar la actividad que origina la suciedad o la emisión de polvo, humo u otros elementos que causen suciedad o molestias.

- 3.- Desatender los requerimientos municipales para proceder a la limpieza de la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados.
- 4.- No adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvo, humo u otros elementos que causen molestias en la vía pública.
- 5.- Incumplir las condiciones fijadas en las licencias para evitar la suciedad o la emisión de polvo, humos u otros elementos que causen molestias.
- 6.- Usar u ocupar el subsuelo, el suelo o el vuelo de la vía pública o hacer obras en ella sin licencia municipal.
- 7.- Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal para la cual se concede el permiso de ocupación de la vía pública.
- 8.- Instalación de mobiliario que incumpla las especificaciones o los modelos aprobados por el Ayuntamiento.
- 9.- Ocupación de la vía pública de manera que estorbe u obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos o que pueda ocasionar daños a personas y otros elementos de la vía pública.
- 10.- Sobrepasar el período de vigencia de la licencia municipal (especificar la licencia concedida).
- 11.- Los actos de deterioro grave y relevante de equipamiento, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

Artículo 20.- Ejecución forzosa y actuación municipal

- 1.- Ante el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, limpieza o reparación, por el titular o la titular de la obra, actividad o por titulares de edificios y locales, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad, al titular o la titular de la actividad o al adjudicatario o adjudicataria de la obra o servicio, su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.
- 2.- Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenado, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo al obligado u obligada a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.
- 3.- Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán el coste correspondiente al responsable o la responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

CAPÍTULO IV : LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE LA CELEBRACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Celebración de actos públicos

- 1.- Los organizadores o las organizadoras de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores o las organizadoras que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2.- Los organizadores o las organizadoras de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados y obligadas en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3.- El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores o las organizadoras espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

CAPITULO V: LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y OTRAS OCUPACIONES AUTORIZADAS

Artículo 22.- Establecimientos públicos y otras ocupaciones autorizadas.

1.- Quienes estén al frente de establecimientos públicos, quioscos o puestos autorizados en la vía pública están obligados y obligadas a mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en que realicen la actividad, dejándolo limpio una vez finalizada ésta.

2.- La misma obligación les corresponde en cuanto a la superficie que se ocupe con veladores (terrazas), mesas, sillas, etc., incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada.

3.- Los titulares o las titulares de los establecimientos deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias para favorecer la recogida de los residuos que generen sus respectivas actividades.

Artículo 23.- Infracciones y Sanciones

1.- Las conductas previstas en el título II de esta Ordenanza se califican como leves, salvo las relativas al abandono de muebles y enseres en la vía pública, las previstas en los arts 9, 10.2, 18.1b) y 18.2 y las previstas en los capítulos cuarto y quinto que tendrán la consideración de graves.

2.- Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros y las infracciones graves con multa de 751 hasta 1.500 euros.

TÍTULO III

NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I: ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 24.- Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas incluidas el reparto, colocación o desplegado de material impreso que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias por razón de

nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, lengua, aporofobia, situación social o económica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, especialmente cuando se dirijan a personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 25.- Normas de conducta

1.- Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

2.- Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores de edad, personas con diversidad funcional, colectivos LGBTI+ y personas sin hogar.

3.- En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

4.- Durante la celebración de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, los organizadores o las organizadoras velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores u organizadoras deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes o las agentes de la autoridad. Adoptarán las medidas adecuadas para expulsar o impedir el acceso al acto

público de quién así actúe. De igual manera se actuará en el caso de personas que exhiban públicamente símbolos, indumentaria u objetos que inciten al odio o la discriminación.

Artículo 26.- Régimen de sanciones

1.- Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción grave, y serán sancionada con multa de 751 a 1.500 euros, salvo le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.

2.- Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones muy graves, que se sancionarán con multa de 1.501 a 3.000 euros, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

Artículo 27.- Intervenciones específicas

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes o las agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, en los términos del artículo 90 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II: DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO MEDIANTE PANCARTAS, CARTELES, FOLLETOS, GRAFITIS Y PINTADAS.

Artículo 28.- Fundamentos de la regulación

1.- La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.

2.- El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Artículo 29.- Normas de conducta

1.- La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en la vía pública, en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Será un agravante la colocación de cualquier elemento de publicidad de cualquier tipo sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, así como cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico que dificulten o imposibiliten una correcta visión de la circulación de vehículos o tránsito de peatones.

En el caso de menores de edad, los padres o madres, o tutores o tutoras, o acogedores o acogedoras, serán también responsables directos y solidarios de la responsabilidad civil por los hechos cometidos por el menor o la menor.

2.- La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios público solo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte de quien lo solicite de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

3.- Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la persona titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

4.- Los titulares o las titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

5.- Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

6.- Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como repartir, esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza, excepto que se tenga autorización expresa por parte del Ayuntamiento.

7.- Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios o espacio habilitado por la comunidad de propietarios/as.

8.- Queda prohibido realizar toda clase de grafitis, pintadas, manchas, garabatos, escritos, con cualquier material, o bien rallar cualquier elemento del espacio público, así como en equipamientos públicos. Se excluyen los murales y otros tipos de expresión artística que cuenten con la autorización del propietario o autorización municipal. Si se hace en un bien privado que sea visible o permanente en la vía pública precisará autorización expresa del Ayuntamiento.

9.- Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

Artículo 30.- Régimen de sanciones

Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de 120 a 750 euros. Excepto los casos de agravante recogidos en el art. 29.1 y el apartado 8 que serán sancionadas con multa de 751 hasta 1.500 euros.

Artículo 31.- Intervenciones específicas

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes o las agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar los materiales o medios empleados.

2.- Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

3.- El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados con cargo a la persona o personas responsables, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO III: APUESTAS

Artículo 32.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad pública, en la libertad de circulación de las personas y en la protección de los legítimos derechos de los usuarios o usuarias del espacio público, sobre todo de los colectivos especialmente vulnerables, como por ejemplo los menores o las menores.

Artículo 33.- Normas de conducta

Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

Artículo 34.- Régimen de sanciones

1.- Tendrá la consideración de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 750 euros, el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes.

2.- Tendrán la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 751 hasta 1.500 euros, el ofrecimiento de apuestas que comporten un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y, en cualquier caso, el juego del "trile".

Artículo 35.- Intervenciones específicas

Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, los agentes o las agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

CAPÍTULO IV: USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

Artículo 36.- Fundamentos de la regulación

1.- La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios.

2.- La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Artículo 37.- Normas de conducta

1.- Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.

2.- Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3.- No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.

4.- Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

Artículo 38.- Régimen de sanciones

1.- El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750 euros.

2.- Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 751 a 1.500 euros, la práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.

Artículo 39.- Intervenciones específicas

1.- Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes o las agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados. Igualmente, los agentes o las agentes intervendrán de forma cautelar el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

CAPÍTULO V: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTAN FORMAS DE MENDICIDAD

Artículo 40.- Fundamentos de la regulación

1.- Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tiene las personas a transitar por el municipio sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.

2.- Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que están en este municipio frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de la infancia y adolescencia, todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de comunicar a las autoridades o a sus agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo de desamparo de un menor. Asimismo, toda persona que tenga conocimiento de que un o una menor no está escolarizado/a o no asiste al centro escolar de manera habitual debe ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes

Artículo 41.- Normas de conducta

1.- Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de la ciudadanía por los espacios públicos.

2.- Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto y realizar la actividad de aparcacoches, conocidos vulgarmente como “gorrillas” excepto cuando cuenten con autorización municipal.

3.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con diversidad funcional.

4.- Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.

5.- En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, los agentes o las agentes de la autoridad, contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean éstos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan a los servicios sociales de atención primaria, con la finalidad de asistirlas, si fuera necesario.

Artículo 42.- Régimen de sanciones

1.- La realización de las conductas descritas en el artículo anterior es constitutiva de una infracción leve, y podrá ser sancionada con una multa de hasta 750 euros.

2.- No será aplicable el régimen sancionador en los casos descritos en el artículo 41, apartado 5 siempre y cuando se realicen sin que se produzcan situaciones de obstrucción del tráfico o coacción, o de utilización de forma directa o indirecta a menores o personas con diversidad funcional.

3.- Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción grave, y será sancionada con multa de 751 a 1.500 euros la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con diversidad funcional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.

Artículo 43.- Intervenciones específicas

1.- El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad agresiva u organizada en cualquiera de sus formas en la ciudad.

2.- Los agentes o las agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales (ONG), etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario.

En todo caso, los agentes o las agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, de los frutos obtenidos.

CAPÍTULO VI: NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Artículo 44.- Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 45.- Normas de conducta

Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar o escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

Artículo 46.- Régimen de sanciones

1.- La conducta descrita en el artículo precedente será constitutiva de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 750 euros.

2.- Si la conducta se ejerce en espacios de concurrida afluencia de personas, o frecuentados por menores, en mercados de alimentos, monumentos o edificios protegidos o en sus proximidades, se considerara infracción grave y será sancionada con multa de 751 a 1.500 euros.

CAPÍTULO VII: COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS

Artículo 47.- Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y consumidoras, y usuarios y usuarias

Artículo 48.- Normas de conducta

1.- Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

2.- Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores o vendedoras ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes o las agentes de la autoridad.

3.- Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.

4.- Los organizadores o las organizadoras de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores o las organizadoras lo comunicarán inmediatamente a los agentes o las agentes de la autoridad.

Artículo 49.- Régimen de sanciones

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750 euros.

Artículo 50.- Intervenciones específicas

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes o las agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado. En el caso de venta de animales sin autorización, estos se decomisarán de forma provisional hasta que se puede demostrar la legalidad o no.

2.- Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes o las agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, en los términos del artículo 90 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO VIII: ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO

Artículo 51.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores y consumidoras, y usuarios y usuarias

Artículo 52.- Normas de conducta

- 1.- Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes, tatuajes, mimo, música, etc.
- 2.- Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes o las agentes de la autoridad.
- 3.- Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.
- 4.- Los organizadores o las organizadoras de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, sus organizadores u organizadoras deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes o las agentes de la autoridad.
- 5.- Se prohíbe la exposición para venta de vehículos en la vía pública sin autorización municipal.

Artículo 53.- Régimen de sanciones

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en el artículo precedente serán constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750 euros.

Artículo 54.- Intervenciones específicas

- 1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes o las agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.
- 2.- Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 del Código Penal, los agentes o las agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, en los términos del artículo 90 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IX: USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 55.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 56.- Normas de conducta

1.- Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2.- No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

- a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.
- b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
- c) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.
- d) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.
- e) Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta.
- f) Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquier otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.
- g) Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos o a los viandantes.
- h) Sacudir alfombras, esteras, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales hacia la vía pública.
- i) Lavar los vehículos en el espacio público, así como realizar cambios de aceite, reparaciones, pintado y demás operaciones que afecten directamente o indirectamente a la vía pública o que provoquen suciedad en las mismas.
- j) Subirse a los árboles.
- k) Arrancar flores, plantas o frutos situados en la vía pública, en parques y jardines o espacios verdes.
- l) Talar, romper, zarandear, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza de los árboles o arbustos situados en la vía pública, en parques y jardines o espacios verdes.
- m) Verter sustancias en los alcorques de los árboles para debilitarlos o secarlos.
- n) Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y contenedores.
- o) La manipulación, alteración o modificación en las instalaciones o elementos de farolas, arquetas y cuadros eléctricos que produzcan la rotura de su luminaria, báculos,

basamentos, conexiones interiores, rotura o sustracción de tapas y registros u otras similares que impliquen o impidan el normal funcionamiento de las instalaciones.

- p) El acceso no autorizado, o en horario de cierre, de aquellos centros, espacios, instalaciones de titularidad municipal.
- q) El acceso no autorizado a espacios naturales protegidos por cualquier medio.
- r) Utilización fraudulenta de tarjeta de movilidad reducida.

Artículo 57.- Régimen de sanciones

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750 euros, excepto el apartado o) que es grave con sanción de 751 a 1.500 euros.

Artículo 58.- Intervenciones específicas

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes o las agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

2.- Los servicios municipales cuando se trate de personas en riesgo de exclusión social adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible.

CAPÍTULO X: OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 59.- Normas de conducta

El comportamiento de la ciudadanía en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. Dicho comportamiento cívico también es exigible en espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada, debiendo evitarse que desde ellos se realicen conductas o actividades que pudieran trascender al exterior de los mismos, afectando negativamente a la convivencia causando molestias a los vecinos y/o viandantes.

Se prohíben las siguientes conductas que alteren la buena la convivencia:

1.- Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes, en especial en horario nocturno entre las 22:00h y las 8:00h, salvo autorización municipal, mediante las siguientes conductas:

- a) El funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos.
- b) Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto.
- c) La realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades análogas.
- d) Que los vehículos produzcan ruidos innecesarios, en la vía pública, con aparatos de alarma, señalización de emergencia o señales acústicas.
- e) Los conductores o conductoras y sus ocupantes, deben abstenerse de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior y que causen molestias a los vecinos.

2.- Encender fuego o mantenerlo encendido sin autorización municipal o fuera de los horarios establecidos por el Ayuntamiento.

3.- Lanzar o dirigir petardos sobre personas, animales o bienes así como colocarlos sobre la vegetación y los espacios verdes, el mobiliario urbano o bienes privados.

4.- Realizar un empadronamiento ilícito, es decir, de acuerdo con la normativa específica vigente, fraudulento o falso, por parte de la persona titular o inquilina de una vivienda, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real de la persona. Incurriéndose en infracción por cada persona indebidamente inscrita.

5.- Sin causa justificada, solicitar por vía telefónica u otro medio, la presencia o auxilio de autoridades públicas o entes encargados de prestar servicios público.

Artículo 60.- Régimen de sanciones

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750 euros. Salvo la tipificada en el apartado 4, y 5 considerada de carácter grave, que se sancionará con multa de 751 a 1.500 euros.

CAPÍTULO XI: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 61.- Fundamentos y objeto de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores y las menores, el derecho al descanso y tranquilidad de la ciudadanía, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores y consumidoras y usuarios y usuarias, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

Artículo 62.- Prohibiciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas

1.- No se permitirá la venta, el suministro ni el consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

- a) En los centros de trabajo públicos, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto, en los que sólo se permitirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas de menos de 20 grados.
- b) En todo tipo de establecimiento, desde las 22.00 horas a las 07.00 horas del día siguiente, excepto en aquellos en los que la venta de bebidas alcohólicas esté destinada a su consumo en el interior del local. Queda incluida en esta prohibición la venta celebrada en establecimiento comercial, por teléfono o por cualquier otro medio, seguida del reparto a domicilio de los productos comprados, cuando dicho reparto se realice dentro de la franja horaria indicada.
- c) En la vía pública, salvo en los lugares de ésta en que este debidamente autorizado, o en días de fiestas patronales o locales, regulados por la correspondiente ordenanza municipal, siendo responsabilidad del titular o la titular, gerente o responsable legal de la actividad, que los consumidores y consumidoras saquen del establecimiento a la vía pública bebidas alcohólicas.

2.- No se permite la venta, suministro o dispensar bebidas alcohólicas a menores de 18 años, por cualquier medio, aún siendo de forma gratuita.

3.- En todos los establecimientos, instalaciones o lugares en que se suministren bebidas alcohólicas, así como en las máquinas expendedoras automáticas, deberán colocarse, de forma visible para el público, carteles que adviertan de las prohibiciones establecidas en el apartado anterior, de acuerdo con las características que se determinen reglamentariamente.

Artículo 63.- Régimen de sanciones

Según lo establecido en la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana, las conductas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve y competencia municipal siendo sancionadas con multas de hasta 15.000 euros.

Para la determinación de su cuantía económica se consideraran los criterios de negligencia, intencionalidad, generalización de la infracción, riesgo para la salud, la cuantía del beneficio obtenido, graduación de las bebidas, capacidad adictiva de la sustancia y el grado de difusión de la publicidad.

Artículo 64.- Intervenciones específicas

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes o las agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

2.- Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en art. 87 de esta ordenanza.

3.- Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a la ciudadanía, cuando proceda, los agentes o las agentes de la autoridad podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

Artículo 65.- De la prescripción y la caducidad

Las infracciones a las que se refiere este capítulo undécimo de la presente Ordenanza prescribirán al año de conformidad con lo previsto en el art. 92.3 de la Ley 10/2014, de 29 de Diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana. Este plazo comenzará a contar a partir del día en que se haya cometido la misma y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado o la interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose si el expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto o presunta responsable.

Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al cabo de un año. Este plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado o la interesada, del procedimiento de ejecución, reanudándose si el expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto o presunta responsable.

Con respecto a la caducidad el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un expediente sancionador es de nueve meses, según lo establecido en el art 98.3 de la Ley 10/2014, de 29 de Diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana.

TITULO IV DEL CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I: ANIMALES

Artículo 66. Ámbito de aplicación

Esta ordenanza será de aplicación a los animales de compañía y a aquellos otros animales que puedan no tener esta consideración, en los términos establecidos en la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal.

Artículo 67. Obligaciones de las personas responsables legales y temporales de animales de compañía.

1. Las siguientes obligaciones corresponden a los responsables o las responsables legales y temporales y, en general, a todas aquellas personas que mantienen o custodian animales de compañía o bien disfrutan de ellos:

a) Tratar a los animales de acuerdo con su condición de seres sintientes, proporcionándoles atención, supervisión, control y cuidados suficientes; una alimentación y bebida sana, adecuada y conveniente para su normal desarrollo; unas buenas condiciones higiénico-sanitarias; la realización del ejercicio necesario; un espacio suficiente, higiénico, de acuerdo con sus necesidades etológicas, con protección frente a las inclemencias meteorológicas, y que permita el control con una frecuencia adecuada; compañía en caso de animales de especies gregarias, que en ningún caso pueden mantener los animales atados y/o cerrados en condiciones que puedan suponer peligro o dolor para el animal, o aislados del ser humano u otros animales; y, en general, una atención adecuada a las necesidades etológicas, fisiológicas y físicas de la especie y de cada individuo.

b) Proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos que se declaren obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado de salud.

c) Adoptar las medidas necesarias para evitar que la presencia, tenencia o circulación de los animales pueda intimidar o suponer peligro, amenaza, daños o perjuicios a las personas, animales o cosas; realizar a los animales pruebas de sociabilidad y educación, cuando su carácter y comportamiento así lo aconseje, y educarlos con métodos no agresivos ni violentos. La persona responsable legal o temporal de los animales de la especie canina debe realizar un acompañamiento adecuado por las vías públicas, desplazándose en todo momento por medio de una correa o similar inferior a dos metros de longitud. Están exentos del desplazamiento mediante correa o similar los animales de la especie canina con funciones específicas en el ejercicio de estas.

e) Poner a disposición de la autoridad competente o de sus agentes aquella documentación que se les requiera y resulte obligatoria en cada caso, colaborando para la obtención de la información necesaria en todo momento.

f) Colaborar con la Consellería competente y, en su caso, con el ayuntamiento en materia de sanidad animal cuando, por razones graves y justificadas de sanidad animal o salud pública, se ordene el internamiento o aislamiento de los animales a los cuales se haya diagnosticado una enfermedad transmisible para su tratamiento, ya sea paliativo o curativo, o si no puede aplicarse, la eutanasia.

g) Las personas profesionales que actúan como responsables temporales deben comunicar a las personas responsables legales la obligatoriedad de contar con la identificación de un animal sujeto a identificación obligatoria por la normativa. En caso de incumplimiento reiterado de esta obligación, las personas profesionales podrán comunicar a las autoridades competentes su ausencia.

h) En presencia de animales de compañía atropellados en vía pública, cualquier persona debe comunicar los hechos al ayuntamiento o a las fuerzas y cuerpos de seguridad o protección civil; los cuales, a su vez, avisarán a la persona responsable legal. En caso de que el animal esté con vida, se priorizará su traslado con carácter de urgencia al centro veterinario más próximo. En todos estos supuestos, si el estado del animal presenta indicios de maltrato, la autoridad municipal competente requerirá un informe veterinario para remitirlo al ministerio fiscal o a la autoridad judicial.

2. Las siguientes obligaciones corresponden exclusivamente a las personas responsables legales de los animales de compañía:

a) Obligación de esterilizar a los animales de las especies canina y felina, de los que no se puede ejercer un control reproductivo, que se mantienen en polígonos industriales, obras, zonas urbanas y periurbanas, fincas rústicas o apartadas del casco urbano o similares, y aquellos que tienen acceso al exterior de las viviendas y pueden tener contacto no controlado con otros animales de la misma especie, excepto prescripción veterinaria. En los casos en que conviven en una misma vivienda o ubicación animales de la misma especie y de diferentes sexos, al menos todos los miembros de uno de los sexos deben estar esterilizados cuando no se puede ejercer un control reproductivo, excepto en el caso de criadores inscritos en el registro correspondiente.

Los animales adultos de especie canina y felina que ingresen en los centros de protección animal se esterilizarán durante su permanencia en estos después de vencido el plazo de recuperación de los animales de compañía por parte de sus responsables legales. En ningún caso podrán darse en adopción o acogida sin esterilizar, excepto prescripción veterinaria.

b) Identificar a los animales que la normativa considera obligatorio mediante el procedimiento establecido y comunicar el extravío, sustracción o muerte de los animales al Registro Valenciano de Identificación de Animales de Compañía en un plazo máximo de setenta y dos horas, y al ayuntamiento en el que se encuentre empadronada la persona responsable legal del animal. Comunicar el extravío, sustracción o pérdida de los animales de compañía no incluidos en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana a la autoridad competente. La comunicación del extravío o sustracción del animal irá acompañada de la correspondiente denuncia. Las transacciones de animales con identificación obligatoria se harán siempre con los animales identificados correctamente.

Artículo 68. Prohibiciones en cuanto a los animales de compañía.

Queda prohibido:

a) El sacrificio y la eutanasia en los supuestos no previstos en la Ley 2/2023.

b) Maltratar a los animales.

c) Abandonar a los animales.

d) Mantener a los animales de atados permanentemente, enjaulados en instalaciones indebidas o en cualquier condición inadecuada para sus necesidades fisiológicas y etológicas, según la raza y la especie.

e) Las mutilaciones de animales, excepto las requeridas por necesidades médico-quirúrgicas, siempre que sea necesario para mantener la salud del animal, que en todo caso serán realizadas y justificadas por una persona veterinaria colegiada. Esta excepción no incluye las mutilaciones con finalidades exclusivamente estéticas.

f) No proporcionar a los animales la alimentación y el agua necesarios para su desarrollo normal.

g) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que puedan ocasionarles lesiones, trastornos graves o la muerte, excepto los prescritos por personas profesionales veterinarias colegiadas.

h) La cría y comercialización de animales de sin las licencias y los permisos correspondientes.

i) La tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la atención y vigilancia adecuadas y oportunas, de acuerdo con sus necesidades etológicas según especie y raza, así como que no se pueda prestar los tratamientos veterinarios prescritos.

- j) Dejar animales en vehículos estacionados o en cualquier otro lugar sin la protección adecuada frente a la exposición solar y/o sin la ventilación y temperatura adecuadas.
- k) La puesta en libertad en el medio natural y el abandono de individuos de cualquier especie exótica invasora regulada en el Real decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, o la normativa que lo sustituya o desarrolle, que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los que se incluyen en el Real decreto 1.118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y de pesca comercializables y se dictan normas al respecto, o la normativa que lo sustituya o desarrolle, que estarán sujetos al régimen de autorización administrativa por la Conselleria competente en materia de caza y pesca.
- l) La asistencia sanitaria por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente; con excepción de los primeros auxilios o las pautas establecidas por personas profesionales veterinarias.
- m) Dar a los animales una educación agresiva o violenta o prepararlos para peleas, con las excepciones previstas en el artículo 1.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- n) El uso de jardines, parques y espacios públicos urbanos para el adiestramiento de animales de la especie canina excepto ejercicios de socialización con autorización municipal.
- o) Exhibir animales en locales comerciales no dedicados a la venta de animales, de restauración, ocio o diversión.
- p) Llevar animales atados a vehículos de motor en marcha en todo caso, o a cualquier otro medio de transporte que exceda de sus capacidades fisiológicas de desplazamiento y que perjudique su salud.
- q) Utilizar collares de estrangulamiento, con pinchos o eléctricos que resulten dañinos a nivel físico o etológico para los animales.
- Reglamentariamente se establecerán el tipo de herramientas y las actividades profesionales en las que puedan utilizarse, por la finalidad a que estén destinados o la morfología del animal.
- r) La tenencia, cría y venta de animales salvajes y de aquellos de la fauna silvestre que, por sus condiciones etológicas y necesidades biológicas, no se adaptan a la convivencia humana, así como aquellos cuya comercialización esté prohibida por la normativa vigente y, en todo caso, aquellos que no han sido criados y no han nacido en cautividad.
- s) La manipulación o el uso fraudulento de la identificación obligatoria en animales de compañía, en cualquiera de sus elementos.
- t) La explotación de la cría de animales de compañía que implique un abuso de los límites fisiológicos de su especie o raza o ponga en peligro su salud e integridad.
- u) La venta de particulares de animales a establecimientos de venta o a otros particulares sin los requisitos establecidos en la Ley 2/2023.
- v) La cría, venta o cualquier tipo de transmisión como animales de animales de la fauna silvestre, incluyendo los animales salvajes que, por sus condiciones etológicas y necesidades biológicas, no se adaptan a la convivencia humana, así como aquellos cuya comercialización esté prohibida por la normativa vigente y, en todo caso, aquellos que no han sido criados y no han nacido en cautividad.
- w) Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente de la transmisión onerosa de animales.

- x) La venta o donación a menores de dieciocho años sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- y) La venta ambulante de animales, excepto en concentraciones autorizadas para ello.
- z) La incitación al odio y al maltrato de los animales.
- a') Los espectáculos con animales.
- b') La promoción, organización y asistencia a peleas entre animales.

Artículo 69. Responsables

De conformidad con lo dispuesto en la *Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales*:

1. Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la Ley 7/2023, sin perjuicio de las responsabilidades que les pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.
2. Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 7/2023 corresponda a varias personas físicas o jurídicas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes ocuparan el cargo de administrador o administradora en el momento de cometerse la infracción.
3. Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 7/2023, respecto de las infracciones que cometa el personal a su servicio, las personas titulares y responsables de los establecimientos y empresas relacionadas en el artículo 66.1 de la Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales .
4. Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor o una menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores o las menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, sin perjuicio de su sustitución por las medidas reeducadoras que determine la normativa autonómica.

Artículo 70. Infracciones

1. Las infracciones se clasifican leves, graves y muy graves, siempre que las personas y entidades a las que se atribuya su comisión resulten responsables a título de dolo o culpa.
2. Son infracciones leves
 - a) No proporcionar a los animales atención, supervisión, control y/o compañía en caso de animales gregarios que, en ningún caso, podrán mantenerse aislados del ser humano u otros animales, y, en general, una atención adecuada a las necesidades etológicas y físicas de la especie y de cada individuo.
 - b) No retirar los excrementos ni hacer la limpieza inmediata de aceras, paseos, jardines y, en general, espacios públicos o privados de uso común, de forma que se deje la vía pública en iguales condiciones en las que se encontraba antes del depósito de los excrementos.

c) No comunicar el extravío o la muerte de los animales al Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana en los plazos establecidos en la Ley 2/2023.

d) No identificar a los animales que la normativa considera obligatorio mediante el procedimiento establecido.

e) No adoptar las medidas necesarias para evitar que la presencia, tenencia o circulación de los animales pueda intimidar o suponer peligro, amenaza, daños o perjuicios a personas, animales o cosas.

f) No llevar a cabo un acompañamiento adecuado por las vías públicas. Se desplazarán en todo momento por medio de una correa o similar, inferior a dos metros de longitud, para evitar daños o molestias, excepto los animales que hacen tareas o actividades específicas en el ejercicio de las mismas.

g) No poner a disposición de la autoridad competente o de sus agentes la documentación de identificación de los animales que sea requerida y resulte obligatoria en cada caso.

h) Transportar animales por parte de particulares vulnerando los requisitos establecidos en la Ley 2/2023 siempre que no esté calificado como grave o muy grave y se constate que ocasiona algún mal a los animales.

i) Dejar animales en vehículos estacionados o en cualquier otro lugar sin la protección adecuada frente a la exposición solar y/o sin la ventilación y temperatura adecuadas.

j) Dejar suelto a un animal sin supervisión o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

3. Son infracciones graves:

a) La tenencia de animales enfermos o heridos sin la asistencia o tratamientos veterinarios oportunos.

b) El maltrato de los animales siempre que no les cause daños o lesiones invalidantes o irreversibles.

c) El abandono de los animales.

d) Mantener animales atados permanentemente.

e) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria según sus necesidades físicas y etológicas, según raza y especie cuando esto afecte gravemente a su salud.

f) No proporcionarles la alimentación y agua necesaria para su desarrollo normal cuando esto afecte gravemente a su salud.

g) La puesta en libertad en el medio natural de individuos de cualquier especie exótica invasora que se mantenga como animal de compañía, excepto las excepciones previstas en la Ley 2/2023.

h) El adiestramiento de animales para su comportamiento violento o agresivo o su preparación para peleas.

i) Utilizar animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato.

j) Llevar animales atados a vehículos de motor en marcha, excepto vehículos agrícolas, o a cualquier otro medio de transporte que exceda de sus capacidades fisiológicas de desplazamiento y que perjudique su salud.

k) La tenencia de animales de la fauna salvaje como animales de compañía, sin la correspondiente autorización administrativa.

l) Dejar animales en vehículos estacionados o lugares con exposición solar sin protección o sin la ventilación y temperatura adecuada, de forma que afecte gravemente a su salud.

m) La tenencia de animales sin las licencias y los permisos correspondientes en aquellos casos que sea requerida por normativa.

n) No proporcionar a los animales los tratamientos preventivos que sean declarados obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado de salud.

o) El incumplimiento del requerimiento de obligación de identificación por parte del responsable o la responsable legal de aquellos animales de compañía cuya identificación sea de carácter obligatorio.

p) La oposición, obstrucción o resistencia a colaborar con la actuación inspectora o de control de las administraciones públicas o fuerzas y cuerpo.

q) Incumplir las obligaciones del veterinario autorizado o veterinaria autorizada en cuanto a la forma, métodos y condiciones de los tratamientos, vacunaciones o identificaciones obligatorias.

r) Acceder y conducir animales a espacios y vías públicos sin el control adecuado conforme a la normativa y que ocasione daños y lesiones a las personas.

s) La venta ambulante de animales, excepto en concentraciones autorizadas para ello.

4. Son infracciones muy graves:

a) El sacrificio o eutanasia de animales en los supuestos no incluidos en la Ley 2/2023.

b) Las mutilaciones de animales excepto en los supuestos establecidos en la Ley 2/2023.

c) El maltrato y agresiones a los animales cuando esto les ocasione la muerte o daños irreversibles o lesiones invalidantes.

d) El abandono de los animales cuando esto les ocasione la muerte o daños irreversibles o lesiones invalidantes.

e) La manipulación o el uso fraudulento de la identificación obligatoria, en cualquiera de sus elementos.

f) Los espectáculos circenses con animales.

g) La cría y comercialización profesional de animales sin las licencias y los permisos correspondientes.

h) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que puedan ocasionarles la muerte o daños irreversibles.

- i) Incitar a los animales a acometer contra personas u otros animales, excepto los animales de la especie canina con funciones específicas.
- j) La utilización de animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato.
- k) Dejar animales en vehículos estacionados o lugares con exposición solar sin protección o sin la ventilación y temperatura adecuada, de forma que provoque la muerte del animal.

Artículo 71. Sanciones

Las infracciones relacionadas en el artículo anterior, así como aquellas otras no relacionadas pero tipificadas en la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, serán sancionadas con las sanciones pecuniarias siguientes:

- Las infracciones leves se sancionarán con multa de 100 a 3.000 euros.
- Las infracciones graves se sancionarán con multa de 3.001 a 9.000 euros.
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 9.001 a 45.000 euros.

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Artículo 72. Medidas cautelares

1. Iniciado el procedimiento, el órgano competente para resolver puede adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que considere oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer, si hay elementos de juicio suficientes para hacerlo, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad. Entre otras, pueden adoptarse las siguientes medidas:

- a) El decomiso de animales.
- b) La no expedición, por parte de la autoridad competente, de documentos legalmente requeridos para el traslado de animales.
- c) La suspensión o paralización de las actividades, instalaciones o medios de transporte y el cierre de locales que no tengan las autorizaciones o los registros preceptivos.
- d) La suspensión temporal a personas profesionales veterinarias para el ejercicio de las funciones de identificación, vacunación y expediciones de documentación que sean obligatorias por la Ley 2/2023.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso o por una medida provisional adoptada serán reclamados por vía administrativa a la persona responsable legal del animal. En el caso de la fauna silvestre autóctona, los costes de las medidas podrán incluir la rehabilitación del animal para liberarlo en el medio natural.

3. Adoptada una medida provisional encaminada a la protección y seguridad del animal, se priorizará que este quede custodiado en régimen de acogida en una casa de acogida y, en su defecto, en un centro de protección animal

CAPÍTULO II: ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 73. Ámbito de aplicación

El presente capítulo de destina a los animales potencialmente peligrosos, definido en la Ley 50/1999, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en los siguientes términos:

1. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 74.- Sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos

- 1.- Se consideran animales potencialmente los enumerados en el anexo I y II del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre del Gobierno Valenciano modificado por el Decreto 16/2015 , de 6 de Febrero del Consell. (Anexo I, II de esta Ordenanza)
- 2.- La tenencia de los animales descritos anteriormente y considerados como potencialmente peligrosos, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa municipal otorgada por el Ayuntamiento, que será expedida tras la presentación de los documentos necesarios. Esta licencia será necesaria para la persona propietaria y para toda aquella persona paseante del animal
- 3.- La licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos cinco años desde la fecha de su expedición.
- 4.- El transporte de los animales de fauna salvaje considerados como potencialmente peligrosos y la circulación y transporte de los perros de las razas definidas como potencialmente peligrosas, cuando se efectúe por la vía pública, deberán realizarse por persona mayor de edad, con aptitud idónea para ejercer el control necesario en cada caso.
- 5.- Los propietarios o propietarias de los animales de fauna salvaje considerados como potencialmente peligrosos no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública, locales públicos distintos a los autorizados al efecto y zonas comunes de edificios habitados. Deberán mantenerlos confinados en todo momento, de acuerdo con las características biológicas de la especie de que se trate.
- 6.- Los propietarios o propietarias o los poseedores o poseedoras de perros de razas definidas como potencialmente peligrosas deberán mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares. Igualmente deberán conducirlos por la vía pública provistos de bozal, que impida la apertura de la mandíbula para morder, y sujetos a una correa corta, con un máximo de dos metros, y no extensible que permita el dominio sobre el animal en todo momento.
- 7.- Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

Artículo 75. Infracciones

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o titular, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

Artículo 76. Sanciones

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,51 euros.
- Infracciones graves, desde 300,52 hasta 2.404,05 euros.
- Infracciones muy graves, desde 2.404,06 hasta 15.025,30 euros.

CAPÍTULO III: PRESENCIA DE ANIMALES EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 77.- Prohibiciones

a) Los perros y otros animales, con excepción de los calificados como potencialmente peligrosos, podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento a tal efecto, como parques caninos y zonas de esparcimiento canino. En los parques que no tengan zona acotada deberán ir provistos de collar, sujetos mediante correa y con bozal en caso necesario. No podrán acceder a las zonas ajardinadas en las que se puedan dañar las plantas.

b) Abandonar en las vías o lugares públicos cadáveres de animales, así como arrojarlos a los contenedores destinados a la recepción de residuos, incinerarlos o enterrarlos en lugares no autorizados expresamente.

c) La limpieza de animales (lavar o cepillar) en la vía pública o espacios públicos.

d) Dejar el poseedor o poseedora, o propietario o propietaria de un animal que miccione en las fachadas de edificios o en los mobiliarios urbanos.

e) No diluir y limpiar las micciones del animal, utilizando una botella o envase similar con agua y producto desinfectante.

f) Depositar las defecaciones de los animales fuera de los lugares destinados a tal fin.

g) Depositar comida para animales salvo autorización específica para ello.

TÍTULO V PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 78.- Normas de conducta,

En aplicación de la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana quedan prohibidas las siguientes conductas en espacios públicos municipales o cuando afecten a bienes de titularidad local.

1.- Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

2.- Realizar actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación local el ejercicio legítimo de sus funciones, cuando no afecte a la seguridad ciudadana.

3.- Impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos o el impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

4.- La desobediencia o la resistencia a la autoridad local o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyan infracción penal, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad local o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

5.- La solicitud o aceptación por el/la demandante o el ofrecimiento en las condiciones del párrafo siguiente de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público, en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.

Los agentes o las agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del apartado 5 de este artículo. Igualmente requerirán la intervención de los servicios sociales municipales.

Se prohíbe la realización o incitación a la realización en el espacio público de actos que atenten contra la libertad y la intimidad sexual. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación penal, a efectos de esta Ordenanza se entiende que son actos que atentan contra la libertad sexual las prácticas con connotaciones sexuales sin el consentimiento de las personas a las cuales van destinadas.

En todo caso, siempre que no constituyan infracción penal, se prohíben las conductas siguientes:

- a) Ejecutar actos de exhibición obscena o masturbarse en espacio público delante de personas adultas.
- b) Hacer manifestaciones o expresiones verbales a través de cualquier medio o canal con connotaciones sexuales que puedan resultar degradantes o humillantes y/o que pueden atentar contra la dignidad de las personas a las cuales van destinadas.
- c) Insistir a tocar, abrazar o realizar cualquier otra conducta no consentida que atente contra la libertad y la intimidad sexual de las personas.

Si las conductas descritas se realizan por grupos de personas, la comisión de la infracción se tiene que imputar a todas las personas miembros de estos grupos que se encuentren en el lugar de los hechos y participen activamente en su realización.

Cuando las conductas sean contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de delito penal, los/las agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente.

Sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora, el Ayuntamiento tiene que promover programas y estrategias para erradicar las conductas descritas y, en todo caso, tiene que llevar a cabo actuaciones preventivas, tales como la promoción de itinerarios seguros y el establecimiento de puntos violeta.

6.- La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios realizados por agentes de la autoridad local, establecidos conforme a lo dispuesto en la Ley 4/2015, en fábricas, locales, establecimientos, etc.

7.- El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.

8.- Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea autoridad o un miembro del Cuerpo de la policía local en el ejercicio de sus funciones, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.

9.- La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros del Cuerpo de la policía local para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.

10.- Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de titularidad local, cuando no constituyan infracción penal.

11.- El escalamiento de edificios o monumentos de titularidad local sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes. Aplicable cuando no afecte a la seguridad ciudadana.

12.- La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por la policía local para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo. Aplicable cuando no constituyan infracción grave.

13.- Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.

14.- El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.

Artículo 79.- Régimen de sanciones

Según lo establecido en la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana las conductas descritas en los apartados 1 a 8 del artículo precedente son constitutivas de infracción grave, y las conductas descritas en los apartados del 9 al 18 del artículo precedente son constitutivas de infracción leve.

Las infracciones leves se sancionaran con multa de 100 a 600 euros y las infracciones graves con multa de 601 a 30.000 euros.

TÍTULO VI PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

El ayuntamiento llevará a cabo acciones destinadas al fomento de buenas prácticas en materia de ruidos y, de manera coordinada con entidades y empresas que desarrollen su actividad con incidencia en el espacio público, impulsando medidas que favorezcan el descanso vecinal y la disminución de la contaminación acústica. entre otras medidas el ayuntamiento puede reconocer el otorgamiento de un distintivo que acredite las buenas prácticas mediante un procedimiento que reglamentariamente se establezca

Artículo 80.- Actuación inspectora.

1. El personal de la administración que tenga encomendada la función inspectora en materia de contaminación acústica tendrá la condición de agentes de la autoridad.
2. Los titulares o las titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones facilitarán a los inspectores de la administración el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

Artículo 81.- Infracciones.

En aplicación de la Ley 7/2002 de la Comunidad Valenciana, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, están prohibidas las siguientes conductas y son constitutivas de infracción:

1. Infracciones leves:

- a) Superar los límites sonoros establecidos en la Ley en menos de 6 dB(A).
- b) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a la curva K del anexo III de la Ley 7/2002, inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- c) La realización de actividades prohibidas o el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley cuando no sean expresamente tipificadas como infracciones graves o muy graves.

2. Infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones leves en el plazo concedido para ello o llevar a cabo la corrección de manera insuficiente.
- c) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB(A) en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.
- d) Sobrepasar de 6 a 15 dB(A), en los restantes supuestos, los límites establecidos en la presente Ley.
- e) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas K del anexo III inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- f) Obstaculizar la labor inspectora o de control de las administraciones públicas.

Artículo 82.- Responsabilidad.

1. Serán responsables:

- a) De las infracciones cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, su titular.
- b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario o propietaria cuando la infracción resulte del funcionamiento o estado del vehículo, o el conductor o conductora en aquellos casos en que la infracción sea consecuencia de su conducción.
- c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

2. En los supuestos en los que se apreciase un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 83.- Cuantía de las sanciones.

Las infracciones previstas en materia de contaminación acústica podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- 1. En el caso de las infracciones leves: multa desde 60 a 600 euros.
- 2. En el caso de las infracciones graves: multa desde 601 a 6.000 euros y retirada temporal de las licencias o autorizaciones correspondientes.

La imposición de las sanciones se realizará de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público, siendo un año el plazo para resolver el procedimiento sancionador y notificar la resolución del mismo.

TÍTULO VII DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 84.- Graduación de las sanciones

1.- La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza, se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.

- e) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado regulado en el capítulo VII del Título III.

El importe de las sanciones, dentro de las cuantías legalmente establecidas, serán las relacionadas en el cuadro del ANEXO III de esta Ordenanza Municipal.

2.- Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza y ha sido declarado por resolución firme en vía administrativa. Hay continuidad o persistencia en la conducta infractora cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de la presente Ordenanza.

3.- En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 85.- Prescripción y caducidad.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, salvo legislación específica. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año, salvo legislación específica. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

Respecto a la caducidad se estará a lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 86.-Competencia.

La competencia para imponer sanciones corresponde a la Alcaldía, función que podrá delegar en los términos previstos en la Ley sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o normas de rango superior que otorguen esta competencia a otras autoridades u organismos públicos.

Artículo 87.- Responsabilidad de las infracciones

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad:

De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores o las menores atenderán principalmente a su interés superior. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores y las menores a ser escuchados y escuchadas en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Los padres, tutores, acogedores y guardadores legales serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores o las menores de edad que dependan de ellos.

Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza los padres, tutores, acogedores y guardadores legales serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores o las menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia.

De acuerdo con lo establecido en el art 93.4 de la Ley 10/2014, de 29 de Diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana en materia de consumo de bebidas alcohólicas los padres, tutores, acogedores y guardadores legales, por este orden, responderán solidariamente con los menores o las menores de edad en el pago de la indemnizaciones y sanciones derivadas de las infracciones cometidas por éstos últimos, por el incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa cometida.

De acuerdo con lo establecido en el art 30 de Ley Orgánica 4/2015, de 30 de Marzo de 2015, de Protección de la Seguridad ciudadana los menores y las menores de catorce años están exentos o exentas de responsabilidad por las infracciones cometidas las cuales se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas. De acuerdo a lo establecido en el art 42 del mismo texto legal cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de 18 años no emancipado o una persona con la capacidad modificada judicialmente, responderán solidariamente con él, de los daños y perjuicios ocasionados, sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho según proceda.

Artículo 88.- Responsabilidad civil.

1.- La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado o sancionada

Artículo 89.- Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se sustanciará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En caso de terminación del procedimiento sancionador por reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario con anterioridad a la resolución, conforme al art. 85 de la Ley 39/2015 se establecen los siguientes porcentajes de reducción sobre el importe de la sanción propuesta:

a) Iniciado un procedimiento sancionador, si la persona infractora reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

En este caso se aplicará una reducción del 25 % de la sanción

b) Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

En este caso se aplicará una reducción del 25 % de la sanción.

c) En ambos casos (a y b), cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará dichas reducciones sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí. Las citadas reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su

efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

2. En el supuesto de infracciones a la Ley 2/2023 de Protección, Bienestar y Tenencia de animales, iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que sea oportuna cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien haya que imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario, pero se haya justificado la improcedencia de la segunda. Por otro lado, el pago voluntario del presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento, excepto en cuanto a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. En los dos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará las reducciones siguientes, sobre el importe de la sanción propuesta, **siendo acumulables entre sí**.

- Reducción por reconocimiento de responsabilidad: 20%.
- Reducción por pago voluntario: 20%.

3. Para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana, se considerarán las especialidades reguladas en la sección tercera del Capítulo V de la Ley Orgánica 4/2015, del 30 de marzo, de la Protección de la Seguridad Ciudadana.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa dentro del plazo de quince días contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 40% el importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 90.- Apreciación de delito.

1.- Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2.- Incoado un proceso penal, en el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la autoridad administrativa acordará la suspensión de actuaciones hasta que sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Finalizado el proceso judicial, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no haya sido condenado en vía penal. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3.- La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4.- Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 91.- Reparación de daños

- 1.- La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.
- 2.- A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

Artículo 92.- Medidas de policía administrativa directa

- 1.- Los agentes o las agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad administrativa por desobediencia.
- 2.- Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.
- 3.- En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad, en el ámbito de la competencia municipal.
- 4.- A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes o las agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes o las agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento, en el ámbito de la competencia municipal.

Artículo 93.- Medidas provisionales

- 1.- Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y se adoptarán de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

En este sentido podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales, utensilios o productos con los que se estuviese generando o se hubiese generado la infracción.

- 2.- Las medidas provisionales se podrán adoptar también de forma motivada con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados. Dichas medidas han de ser proporcionadas, y deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

Artículo 94.- Decomisos

1.- Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes **o las agentes** de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2.- Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3.- Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular o la titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el «Boletín Oficial de la Provincia», según lo dispuesto en el artículo 70.2. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada expresamente la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana en el Espacio Público de Novelda, aprobada por acuerdo del Pleno de fecha 4 de abril de 2017 (BOP: n.º 135 de fecha 17 de julio de 2027) y la Ordenanza Municipal de Limpieza e Higiene Urbana (BOP núm. 198, de 29/08/2006, modificación BOP núm. 249, de fecha 30/12/2014) y cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ordenanza, siendo complementarias en su aplicación las existentes de ámbito local, en lo no expresamente regulado en esta ordenanza general, especialmente la referente a las referentes a:

- Ordenanza Reguladora de al Venta no sedentaria (BOP núm. 23, de 04/02/2014)
- Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos (BOP núm. 3, de 07/01/2010)
- Ordenanza Municipal sobre la Tenencia y Protección de Animales Domésticos (BOP núm. 53, de 17/03/2011)
- Ordenanza Municipal Reguladora de la Publicidad Exterior en el Término Municipal de Novelda (BOP núm. 167, de 31/08/2016)
- Ordenanza Reguladora para del uso de Locales y Espacios Públicos Municipales (BOP núm. 114, de 15/06/2016).
- Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial (BOP núm. 76, de 22/05/2022), modificación el 29/11/2024)

ANEXO I

En aplicación del Real Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Animales de la fauna salvaje:

- Clase de los reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.
- Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.
- Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

ANEXO II

Tienen la consideración de **perros potencialmente peligrosos**:

1. Los perros que pertenecen a las siguientes razas y los cruces entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar.

American Staffordshire terrier
Staffordshire bul terrier
Perro de presa mallorquín
Fila brasileño
Perro de presa canario
Bullmastiff
American pitbull terrier
Rottweiler
Bull terrier
Dogo de Burdeos
Tosa inu (japonés)
Akita inu
Dogo argentino
Doberman
Mastín napolitano.

2. Los perros que, sin pertenecer a las razas y sus cruces descritos en el apartado anterior, sin tipología racial, reúnan la totalidad de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3. Los perros pertenecientes a las razas que no se incluyen en el punto 1 anterior no se considerarán potencialmente peligrosos aunque manifiesten alguna característica recogida en el punto 2 de este artículo.

4. Se exceptuarán los perros-guía o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición

5. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los puntos anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten una conducta marcadamente agresiva, o bien cuando hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada.

6. En los supuestos contemplados en el punto 5 anterior, y siempre que no pertenezcan a las razas o Tipología de los puntos 1 y 2 de este artículo, perderán la condición de potencialmente peligroso tras un período de adiestramiento y con un informe de un veterinario colegiado habilitado o veterinaria colegiada habilitada, que deberán ser comunicados al ayuntamiento respectivo para el ejercicio de sus funciones de control e inspección.

ANEXO III

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA

Sanciones de infracciones en aplicación de la Ley 7/1985, bases régimen local

Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta ordenanza que no estuvieran recogidas en este Anexo, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, se procederán a calificar como Leves, graves y muy graves y serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Las infracciones Leves serán sancionadas con el importe de 150 euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con el importe mínimo de 752 euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con el importe de mínimo 1.502 euros.

Norma	Art	Apart	Opc	Calif	Hecho Denunciado	Importe sanción (Sin reducción)	Importe sanción (Con 50% reducción)
OM	9	1	0	GRAVE	No mantener en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las construcciones y edificios .	800	400
OM	9	2	a)	GRAVE	Incumplimiento del deber de mantener los solares libre de desechos y residuos, y en las debidas condiciones de higiene, salubridad y ornato público.	800	400
OM	9	3	0	GRAVE	Incumplimiento del deber de mantener las parcelas rústicas limpias de maleza y en condiciones mínimas de higiene y salubridad.	800	400
OM	10	1	0	LEVE	No depositar en papeleras los residuos sólidos de pequeño volumen.	120	60
OM	10	2	0	GRAVE	Arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basura y escombros en la vía y espacios de uso públicos, en la red de alcantarillado, en solares y parcelas rústicas.	752	376
OM	11	1	0	LEVE	Verter a la vía pública cualquier tipo de residuos y partículas derivadas de limpieza de cualquier clase de objeto.	150	75
OM	11	2	1	LEVE	Depositar basura domiciliaria o de establecimientos fuera del horario establecido por el ayuntamiento.	150	75

Norma	Art	Apart	Opc	Calif	Hecho Denunciado	Importe sanción (Sin reducción)	Importe sanción (Con 50% reducción)
OM	11	2	2	LEVE	No depositar la basura domiciliaria o de establecimientos en bolsas correctamente cerradas en los contenedores.	180	90
OM	11	2	3	LEVE	Depositar bolsas de basura domiciliaria y de establecimientos en las papeleras de la vía pública.	180	90
OM	11	3	1	LEVE	Depositar en los contenedores residuos líquidos, salvo que se trate de contenedor específico para ello.	200	100
OM	11	3	2	LEVE	Hacer un uso incorrecto de los contenedores de recogida selectiva, depositando los residuos en contenedor que no le corresponde.	200	100
OM	11	4	0	LEVE	Desplazar los contenedores del lugar asignado por la Administración.	250	125
OM	11	5	0	LEVE	Dañar, pintar y colocar carteles o pegatinas en los contenedores para residuos.	250	125
OM	11	6	0	LEVE	Rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en papeleras y contenedores instalados en la vía pública.	200	100
OM	11	7	0	LEVE	Arrojar a la vía pública cualquier clase de desperdicios desde vehículos, ya estén en marcha o detenidos.	200	100
OM	12	1	0	LEVE	No realizar limpiezas frecuentes y retirar los sobrantes de obras y escombros resultantes de trabajos realizados en la vía pública.	600	300
OM	12	3	0	LEVE	No adoptar las medidas necesarias de protección alrededor de los derribos, tierras y materiales de obras para evitar la expansión de estos materiales, fuera de la zona afectada por los trabajos.	600	300
OM	12	5	0	LEVE	No mantener limpias de materiales residuales las zonas inmediatas a zanjas, canalizaciones, etc realizadas en la vía pública .	400	200
OM	12	6	0	LEVE	No instalar vallas y elementos de protección, así como tubos y otros elementos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo.	750	375
OM	12	7	0	LEVE	Transportar residuos y otros materiales sin cumplir las condiciones necesarias para evitar que se ensucie la vía pública.	600	300
OM	13	1	0	LEVE	Abandonar, depositar, vaciar o verter cualquier clase de material residual en calzadas, aceras, alcorques, solares o red de saneamiento.	600	300
OM	13	2	0	LEVE	No utilizar contenedores autorizados cuando sean preceptivos	600	300
OM	13	3	1	LEVE	No retirar los contenedores de obra llenos en un plazo máximo de 24 horas.	400	200
OM	13	3	2	LEVE	No retirar los contenedores de obra de la vía publica dentro de las 24 horas siguientes a la terminación del trabajo.	400	200
OM	13	5	1	LEVE	Transportar hormigón con vehículo	750	375

Norma	Art	Apart	Opc	Calif	Hecho Denunciado	Importe sanción (Sin reducción)	Importe sanción (Con 50% reducción)
					hormigonera, sin que éste cuente con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.		
OM	13	5	2	LEVE	Limpiar hormigoneras en la vía pública.	750	375
OM	13	6	0	LEVE	Manipular y seleccionar cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública.	200	100
OM	16	1	0	LEVE	No proceder a la limpieza de la suciedad o de los elementos producidos por las operaciones de carga, descarga, salida o entrada de vehículos en obras o almacenes.	600	300
OM	18	1	a	LEVE	Verter cualquier tipo de agua sucia en aceras, alcorques y solares, excepto en la red de saneamiento.	750	375
OM	18	1	b	GRAVE	El vertido, incluso en la red de saneamiento, de cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable.	800	400
OM	18	1	c	LEVE	Lavar o reparar vehículos en la vía pública	600	300
OM	18	1	d	LEVE	Ensuciar la vía pública cuando se realiza la limpieza de los escaparates, tiendas, puntos de venta, establecimientos etc.	600	300
OM	18	2	0	GRAVE	Abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública, salvo que estén en espera de recogida por servicios especiales.	800	400
OM	19	1	0	LEVE	Emitir polvo, humo u otros elementos en la vía pública que puedan causar suciedad o molestias	200	100
OM	19	2	0	LEVE	Desatender los requerimientos municipales para cesar la actividad que origina la emisión de polvo, humo u otro elemento que cause suciedad o molestias	400	200
OM	19	3	0	LEVE	Desatender los requerimientos municipales para proceder a la limpieza de la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados por emisión de polvo, humo u otros elementos que causen suciedad	400	200
OM	19	4	0	LEVE	No adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvo, humo u otros elementos que causen molestias en la vía pública	200	100
OM	19	5	0	LEVE	Incumplir las condiciones fijadas en las licencias para evitar la suciedad o la emisión de polvo, humos u otros elementos que causen molestias	200	100
OM	19	6	0	LEVE	Usar u ocupar el subsuelo, el suelo o el vuelo de la vía pública o hacer obras en ella sin licencia municipal	750	375
OM	19	7	0	LEVE	Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal para la cual se concede el permiso de ocupación de la vía pública	400	200
OM	19	8	0	LEVE	Instalación de mobiliario que incumpla las especificaciones o los modelos aprobados	400	200

Norma	Art	Apart	Opc	Calif	Hecho Denunciado	Importe sanción (Sin reducción)	Importe sanción (Con 50% reducción)
					por el Ayuntamiento		
OM	19	9	0	LEVE	Ocupación de la vía pública de manera que estorbe u obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos o que pueda ocasionar daños a personas y otros elementos de la vía pública	400	200
OM	19	10	0	LEVE	Sobrepasar el periodo de vigencia de la licencia municipal (especificar la licencia concedida)	400	200
OM	19	11	0	LEVE	Deteriorar cualquier elemento de la vía pública	400	200
OM	21	2	0	GRAVE	No limpiar el espacio público y los elementos urbanos tras la celebración de un acto público.	800	400
OM	22	1	0	GRAVE	No mantener limpios los titulares o las titulares de establecimientos públicos, quioscos o puestos autorizados el espacio público en el que desarrollan su actividad.	800	400
OM	22	2	0	GRAVE	No mantener limpios los titulares o las titulares de establecimientos públicos la superficie que ocupen con veladores (terrazas), mesas, sillas, etc., incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada.	800	400
OM	22	3	0	GRAVE	No instalar las papeleras necesarias para favorecer la recogida de residuos que genera sus respectivas actividades.	800	400
OM	25	1	1	GRAVE	Realizar conductas de menosprecio a la dignidad de otras personas, de hecho, por escrito o de palabra. (ESPECIFICAR)	800	400
OM	25	1	2	GRAVE	Tener comportamientos discriminatorios hacia otra persona sea de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición. (ESPECIFICAR)	800	400
OM	25	2	1	MUY GRAVE	Realizar conductas de menosprecio a la dignidad de personas mayores, menores de edad, personas con diversidad funcional, colectivos LGBTI+ y personas sin hogar. de hecho, por escrito o de palabra. (ESPECIFICAR)	1.502	751
OM	25	2	2	MUY GRAVE	Tener comportamientos discriminatorios hacia personas mayores, menores de edad o personas con diversidad funcional, sea de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición. (ESPECIFICAR).	1.502	751
OM	25	3	0	MUY GRAVE	Realizar conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.	1.502	751
OM	29	1	1	LEVE	Colocar sin autorización municipal carteles, vallas o cualquier otra forma de publicidad en edificios e instalaciones municipales (ESPECIFICAR)	400	200
OM	29	1	2	GRAVE	Colocar sin autorización municipal carteles o	752	376

Norma	Art	Apart	Opc	Calif	Hecho Denunciado	Importe sanción (Sin reducción)	Importe sanción (Con 50% reducción)
					cualquier otra forma de publicidad en edificios catalogados o protegidos.		
OM	29	1	3	GRAVE	Colocar carteles, pancartas o adhesivos en señales de tráfico.	752	376
OM	29	1	4	GRAVE	Colocar carteles o cualquier otra forma de publicidad imposibilitando una correcta visión de la circulación de vehículos o tránsito de peatones.	752	376
OM	29	2	0	LEVE	No retirar dentro del plazo autorizado los elementos publicitarios utilizados y sus correspondientes accesorios.	600	300
OM	29	3	0	LEVE	Colocar sin autorización municipal carteles, vallas o cualquier otra forma de publicidad en un bien privado si vuela sobre el espacio público. (ESPECIFICAR)	400	200
OM	29	5	0	LEVE	Rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.	250	125
OM	29	6	1	LEVE	Colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos.	200	100
OM	29	6	2	LEVE	Repartir, esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública, sin autorización del Ayuntamiento.	250	125
OM	29	7	1	LEVE	Dejar propaganda fuera del recinto de las porterías de los edificios	250	125
OM	29	8	1	GRAVE	Realizar grafitis, pintadas, manchas, garabatos o escritos en cualquier espacio o equipamientos públicos, sin autorización municipal.	752	376
OM	29	8	2	GRAVE	Rallar elementos del espacio o equipamiento público.	752	376
OM	33	1	0	LEVE	Ofrecer en el espacio público juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo los autorizados expresamente. (ESPECIFICAR JUEGO)	350	175
OM	34	2	0	GRAVE	Ofrecer apuestas que impliquen un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y en cualquier caso, el juego del trile.	850	425
OM	37	2	0	LEVE	Practicar juegos con instrumentos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones tanto públicas como privadas.	250	125
OM	37	3	0	LEVE	Realizar acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.	200	100
OM	37	4	0	LEVE	Realizar acrobacias con patines y monopatines utilizando escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos o cualquier otro	250	125

Norma	Art	Apart	Opc	Calif	Hecho Denunciado	Importe sanción (Sin reducción)	Importe sanción (Con 50% reducción)
					elemento del mobiliario urbano.		
OM	38	2	0	GRAVE	Realizar acrobacias con patines y monopatines, circulando de forma temeraria y ocasionando un riesgo relevante para la seguridad de las personas, por la aceras o lugares destinados a los peatones.	800	400
OM	41	1	0	LEVE	Realizar conductas que bajo la apariencia de mendicidad representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos.	250	125
OM	41	2	1	LEVE	Ofrecer cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos.	250	125
OM	41	2	2	LEVE	Realizar la actividad de aparcacoches sin autorización municipal.	250	125
OM	41	3	0	GRAVE	Realizar la mendicidad con acompañamiento de menores o con personas con diversidad funcional.	850	425
OM	45	1	0	LEVE	Defecar, orinar o escupir en cualquiera de los espacios públicos del municipio.	200	100
OM	46	2	0	GRAVE	Defecar, orinar o escupir en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, en mercados de alimentos, monumentos o edificios protegidos o en sus proximidades. (ESPECIFICAR)	850	425
OM	48	1	0	LEVE	Realizar la venta ambulante de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos en el espacio público sin autorización municipal.	200	100
OM	48	2	1	LEVE	Colaborar con los vendedores o vendedoras ambulantes no autorizados en acciones de facilitar el género.	250	125
OM	48	2	2	LEVE	Colaborar con los vendedores ambulantes no autorizados vigilando y alertando sobre la presencia de los agentes o las agentes de la autoridad.	250	125
OM	48	3	0	LEVE	Comprar o adquirir en el espacio público alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.	250	125
OM	52	1	0	LEVE	Realizar actividades y prestación de servicios no autorizados en el espacio público como tarot, videncia, masajes, tatuajes, mimo, música.	250	125
OM	52	2	0	LEVE	Colaborar con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados en el espacio público con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes o las agentes de la autoridad.	250	125
OM	52	3	0	LEVE	Demandar, usar o consumir en el espacio público las actividades o los servicios no autorizados como tarot, videncia, masajes o tatuajes.	250	125

Norma	Art	Apart	Opc	Calif	Hecho Denunciado	Importe sanción (Sin reducción)	Importe sanción (Con 50% reducción)
OM	52	5	0	LEVE	Exposición para venta de vehículo en la vía pública sin autorización municipal.	250	125
OM	56	2	a	LEVE	Acampar en las vías y los espacios públicos salvo los autorizados en espacios concretos.	250	125
OM	56	2	b	LEVE	Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.	200	100
OM	56	2	c	LEVE	Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.	200	100
OM	56	2	d	LEVE	Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.	250	125
OM	56	2	e	LEVE	Tender o exponer ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios	200	100
OM	56	2	f	LEVE	Colocar macetas o cualquier otro objeto que pudiera suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada	200	100
OM	56	2	g	LEVE	Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos o a los viandantes.	200	100
OM	56	2	h	LEVE	Sacudir alfombras, esteras, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales hacia la vía pública.	200	100
OM	56	2	i1	LEVE	Lavar los vehículos en el espacio público.	200	100
OM	56	2	i2	LEVE	Realizar cambios de aceite, reparaciones y pintado de vehículos en espacios públicos	200	100
OM	56	2	j	LEVE	Subirse a los árboles.	200	100
OM	56	2	k	LEVE	Arrancar flores, plantas o frutos situados en la vía pública, parques y jardines o espacios verdes.	250	125
OM	56	2	l	LEVE	Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza situados en la vía pública o en parques y jardines.	250	125
OM	56	2	m	LEVE	Verter sustancias en los alcorques de los árboles para debilitarlos o secarlos	250	125
OM	56	2	n	LEVE	Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y contenedores.	120	60
OM	56	2	o	GRAVE	Manipular, alterar o modificar en las instalaciones o elementos de farolas, arquetas y cuadros eléctricos que produzcan la rotura de su luminaria, báculos, basamentos, conexiones interiores, rotura o sustracción de tapas y registros u otras similares que impliquen o impidan el normal funcionamiento de las instalaciones.	1.500	750
OM	56	2	p	LEVE	Acceder a centros, espacios o instalaciones	200	100

Norma	Art	Apart	Opc	Calif	Hecho Denunciado	Importe sanción (Sin reducción)	Importe sanción (Con 50% reducción)
					de titularidad municipal sin autorización o en horario de cierre.		
OM	56	2	q	LEVE	Acceder a espacios naturales protegidos por cualquier medio sin autorización.	200	100
OM	56	2	r	LEVE	Uso fraudulento de tarjetas de movilidad reducida	400	200
OM	59	1	a	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes, entre las 22:00h y las 8:00h, mediante el funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos.(ESPECIFICAR)	500	250
OM	59	1	b	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes, entre las 22:00h y las 8:00h, mediante cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto. (ESPECIFICAR)	500	250
OM	59	1	c	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes, entre las 22:00h y las 8:00h, mediante la realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades análogas. (ESPECIFICAR)	500	250
OM	59	1	d	LEVE	Producir desde un vehículo ruidos innecesarios con aparatos de alarma, señalización de emergencia o señales acústicas.	250	125
OM	59	1	e	LEVE	Poner a elevada potencia el aparato de sonido o equipo musical de un vehículo, causando molestias a los vecinos.	500	250
OM	59	2	0	LEVE	Encender fuego o mantenerlo encendido sin autorización municipal o fuera del horario previsto por el ayuntamiento.	500	250
OM	59	3	0	LEVE	Lanzar o dirigir petardos sobre personas, animales o bienes, así como colocarlos sobre la vegetación y los espacios verdes, mobiliario urbano o bienes privados.	250	125
OM	59	4	0	GRAVE	Realizar un empadronamiento ilícito, es decir, fraudulento o falso, por parte del titular o la titular o inquilino o inquilina de una vivienda, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real de la persona. Incurriéndose en infracción por cada persona indebidamente inscrita.	1.500	750
OM	59	5	0	GRAVE	Sin causa justificada, solicitar por vía telefónica u otro medio, la presencia o auxilio de autoridades públicas o entes encargados de prestar servicios públicos.	800	400

Sanciones de infracciones en aplicación de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunidad Valenciana

Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta ordenanza que no

estuvieran recogidas en este Anexo, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 111 de la Ley 10/2014 y resulten de competencia municipal serán sancionadas conforme a los siguientes criterios

- Multa de hasta 15.000 euros por infracciones leves.
- Multa desde 15.000,01 hasta 60.000 euros por infracciones graves.
- Multa desde 60.000,01 hasta 600.000 euros por infracciones muy graves.

Norma	Art	Apart	Opc	Calif	Hecho Denunciado	Importe sanción (Sin reducción)	Importe sanción (con 50% reducción)
LEY 10/2014 OM	69 62	1 1	1 a1	LEVE	Venta y suministro de bebidas alcohólicas en los centros de trabajo público fuera de los lugares expresamente habilitados al efecto.	500	250
LEY 10/2014 OM	69 62	1 1	2 a2	LEVE	Consumo de bebidas alcohólicas en los centros de trabajo público fuera de los lugares expresamente habilitados al efecto.	200	100
LEY 10/2014 OM	69 62	1 1	3 a3	LEVE	Venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas de más de 20 grados en los lugares expresamente habilitados al efecto en los centros de trabajo público.	200	100
LEY 10/2014 OM	69 62	5 1	1 b1	LEVE	Venta, suministro o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados para su consumo.	500	250
LEY 10/2014 OM	69 62	5 1	2 b2	LEVE	Consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos autorizados para su consumo, desde las 22:00 horas a las 07:00 horas del día siguiente, fuera del local.	200	100
LEY 10/2014 OM	69 62	5 1	3 b3	LEVE	Venta de bebidas alcohólicas por teléfono o cualquier otro medio y seguida del reparto a domicilio de los productos comprados cuando el reparto se realice desde las 22:00 horas a las 07:00 horas del día siguiente.	500	250
LEY 10/2014 OM	69 62	7 1	1 c1	LEVE	Venta y suministro de bebidas en lugares o días no autorizados de la vía pública.	500	250
LEY 10/2014 OM	69 62	7 1	2 c2	LEVE	Consumo bebidas alcohólicas en lugares o días no autorizados de la vía pública.	200	100
LEY 10/2014 OM	70 62	1 2	0 0	LEVE	Vender, suministrar, o dispensar cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, por cualquier medio, aún siendo de forma gratuita.	1.500	750
LEY 10/2014 OM	70 62	2 3	0 0	LEVE	No colocar de forma visible al público cartel indicativo de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.	400	200

Sanciones de infracciones en aplicación de la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, bienestar y Tenencia animales de compañía y otras medidas animal.

Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta ordenanza que no estuvieran recogidas en este Anexo, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 43 de la Ley 2/2023 y resulten de competencia municipal serán sancionadas conforme a los siguientes criterios

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con un importe de 100 euros.

- b) Las infracciones graves serán sancionadas con un importe de 3.001 euros.
c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con un importe de 9.001 euros.

Norma	Art	Apart	Opc	Calif	Hecho Denunciado	Importe sanción (Sin reducción)	Importe sanción (con 40% reducción)
LEY 2/2023	42	2	a	LEVE	No proporcionar a los animales atención, supervisión, control y/o compañía en caso de animales gregarios que, en ningún caso, podrán mantenerse aislados del ser humano u otros animales, y, en general, una atención adecuada a las necesidades etológicas y físicas de la especie y de cada individuo.	200	120
OM	70	2	a				
LEY 2/2023	42	2	b	LEVE	No retirar los excrementos ni hacer la limpieza inmediata de aceras, paseos, jardines y, en general, espacios públicos o privados de uso común, de forma que se deje la vía pública en iguales condiciones en las que se encontraba antes del depósito de los excrementos.	500	300
OM	70	2	b				
LEY 2/2023	42	2	e	LEVE	No comunicar el extravío o la muerte de los animales al Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana en los plazos establecidos en la Ley 2/2023.	200	120
OM	70	2	c				
LEY 2/2023	42	2	d	LEVE	No identificar a los animales que la normativa considera obligatorio mediante el procedimiento establecido.	200	120
OM	70	2	d				
LEY 2/2023	42	2	j	LEVE	No adoptar las medidas necesarias para evitar que la presencia, tenencia o circulación de los animales pueda intimidar o suponer peligro, amenaza, daños o perjuicios a personas, animales o cosas.	300	180
OM	70	2	e				
LEY 2/2023	42	2	l	LEVE	No llevar a cabo un acompañamiento adecuado por las vías públicas. Se desplazarán en todo momento por medio de una correa o similar, inferior a dos metros de longitud, para evitar daños o molestias, excepto los animales que hacen tareas o actividades específicas en el ejercicio de las mismas.	300	180
OM	70	2	f				
LEY 2/2023	42	2	m	LEVE	No poner a disposición de la autoridad competente o de sus agentes la documentación de identificación de los animales que sea requerida y resulte obligatoria en cada caso.	300	180
OM	70	2	g				
LEY 2/2023	42	2	n	LEVE	Transportar animales por parte de particulares vulnerando los requisitos establecidos en esta ley siempre que no esté calificado como grave o muy grave y se constate que ocasiona algún mal a los animales.	200	120
OM	70	2	h				
LEY 2/2023	42	2	r	LEVE	Dejar animales en vehículos estacionados o en cualquier otro lugar sin la protección adecuada frente a la exposición solar y/o sin la ventilación y temperatura adecuadas.	500	300
OM	70	2	i				

Norma	Art	Apart	Opc	Calif	Hecho Denunciado	Importe sanción (Sin reducción)	Importe sanción (con 40% reducción)
OM	70	2	j	LEVE	Dejar suelto a un animal sin supervisión o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.	200	120
LEY 2/2023	42	3	c	GRAVE	La tenencia de animales enfermos o heridos sin la asistencia o tratamientos veterinarios oportunos.	3.001	1.800,6
OM	70	3	a				
LEY 2/2023	42	3	d	GRAVE	El maltrato de los animales siempre que no les cause daños o lesiones invalidantes o irreversibles.	3.001	1.800,6
OM	70	3	b				
LEY 2/2023	42	3	e	GRAVE	El abandono de los animales.	3.001	1.800,6
OM	70	3	c				
LEY 2/2023	42	3	f	GRAVE	Mantener animales de atados permanentemente.	3.001	1.800,6
OM	70	3	d				
LEY 2/2023	42	3	g	GRAVE	Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria según sus necesidades físicas y etológicas, según raza y especie cuando esto afecte gravemente a su salud.	3.001	1.800,6
OM	70	3	e				
LEY 2/2023	42	3	h	GRAVE	No proporcionarles la alimentación y agua necesaria para su desarrollo normal cuando esto afecte gravemente a su salud.	3.001	1.800,6
OM	70	3	f				
LEY 2/2023	42	3	i	GRAVE	La puesta en libertad en el medio natural de individuos de cualquier especie exótica invasora que se mantenga como animal de compañía, excepto las excepciones previstas en la ley.	3.001	1.800,6
OM	70	3	g				
LEY 2/2023	42	3	j	GRAVE	El adiestramiento de animales para su comportamiento violento o agresivo o su preparación para peleas.	3.001	1.800,6
OM	70	3	h				
LEY 2/2023	42	3	l	GRAVE	Utilizar animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato.	3.001	1.800,6
OM	70	3	i				
LEY 2/2023	42	3	m	GRAVE	Llevar animales atados a vehículos de motor en marcha, excepto vehículos agrícolas, o a cualquier otro medio de transporte que exceda de sus capacidades fisiológicas de desplazamiento y que perjudique su salud.	3.001	1.800,6
OM	70	3	j				
LEY 2/2023	42	3	o	GRAVE	La tenencia de animales de la fauna salvaje como animales de compañía.	3.001	1.800,6
OM	70	3	k				
LEY 2/2023	42	3	r	GRAVE	Dejar animales en vehículos estacionados o lugares con exposición solar sin protección o sin la ventilación y temperatura adecuada, de forma que afecte gravemente a su salud.	3.001	40% 1.800,6
OM	70	3	l				
LEY 2/2023	42	3	s	GRAVE	La tenencia de animales de compañía sin las licencias y los permisos correspondientes en aquellos casos que sea requerida por normativa.	3.001	1800,6
OM	70	3	m				

Norma	Art	Apart	Opc	Calif	Hecho Denunciado	Importe sanción (Sin reducción)	Importe sanción (con 40% reducción)
LEY 2/2023	42	3	t	GRAVE	No proporcionar a los animales los tratamientos preventivos que sean declarados obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado de salud.	3.001	1.800,6
OM	70	3	n				
LEY 2/2023	42	3	u	GRAVE	El incumplimiento del requerimiento de obligación de identificación por parte del responsable o la responsable legal de aquellos animales de cuya identificación sea de carácter obligatorio.	3.001	1.800,6
OM	70	3	o				
LEY 2/2023	42	3	x	GRAVE	La oposición, obstrucción o resistencia a colaborar con la actuación inspectora o de control de las administraciones públicas o fuerzas y cuerpo.	3.001	1.800,6
OM	70	3	p				
LEY 2/2023	42	3	y	GRAVE	Incumplir las obligaciones del veterinario autorizado o veterinaria autorizada en cuanto a la forma, métodos y condiciones de los tratamientos, vacunaciones o identificaciones obligatorias.	3.001	1.800,6
OM	70	3	q				
LEY 2/2023	42	3	bb	GRAVE	Acceder y conducir animales a espacios y vías públicos sin el control adecuado conforme a la normativa y que ocasione daños y lesiones a las personas.	3.001	1.800,6
OM	70	3	r				
LEY 2/2023	42	3	jj	GRAVE	La venta ambulante de animales, excepto en concentraciones autorizadas para ello.	3.001	1.800,6
OM	70	3	s				
LEY 2/2023	42	4	a	MUY GRAVE	El sacrificio o eutanasia de animales en los supuestos no incluidos en esta ley.	9.001	5.400,6
OM	70	4	a				
LEY 2/2023	42	4	c	MUY GRAVE	Las mutilaciones de animales excepto en los supuestos establecidos en la ley.	9.001	5.400,6
OM	70	4	b				
LEY 2/2023	42	4	e	MUY GRAVE	El maltrato y agresiones a los animales cuando esto les ocasione la muerte o daños irreversibles o lesiones invalidantes.	9.001	5.400,6
OM	70	4	c				
LEY 2/2023	42	4	f	MUY GRAVE	El abandono de los animales cuando esto les ocasione la muerte o daños irreversibles o lesiones invalidantes.	9.001	5.400,6
OM	70	4	d				
LEY 2/2023	42	4	g	MUY GRAVE	La manipulación o el uso fraudulento de la identificación obligatoria, en cualquiera de sus elementos.	9.001	5.400,6
OM	70	4	e				
LEY 2/2023	42	4	l	MUY GRAVE	Los espectáculos circenses con animales.	9.001	5.400,6
OM	70	4	f				
LEY 2/2023	42	4	n	MUY GRAVE	La cría y comercialización profesional de animales sin las licencias y los permisos correspondientes.	9.001	5.400,6
OM	70	4	g				
LEY 2/2023	42	4	p	MUY GRAVE	La utilización de animales de en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que puedan ocasionarles la muerte o daños irreversibles.	9.001	5.400,6
OM	70	4	h				
LEY 2/2023	42	4	q	MUY GRAVE	Incitar a los animales a acometer contra personas u otros animales, excepto los animales de la especie canina con	9.001	5.400,6

Norma	Art	Apart	Opc	Calif	Hecho Denunciado	Importe sanción (Sin reducción)	Importe sanción (con 40% reducción)
OM	70	4	i		funciones específicas.		
LEY 2/2023	42	4	z	MUY GRAVE	La utilización de animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato.	9.001	5.400,6
OM	70	4	j				
LEY 2/2023	42	4	aa	MUY GRAVE	Dejar animales en vehículos estacionados o lugares con exposición solar sin protección o sin la ventilación y temperatura adecuada, de forma que provoque la muerte del animal.	9.001	5.400,6
OM	70	4	k				

Sanciones de infracciones en aplicación de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos

Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta ordenanza que no estuvieran recogidas en este Anexo, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 13 de la Ley 50/1999 y resulten de competencia municipal serán sancionadas conforme a los siguientes criterios

- Las infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,51 euros.
- Las infracciones graves, desde 300,52 hasta 2.404,05 euros.
- Las infracciones muy graves, desde 2.404,06 hasta 15.025,30 euros.

Norma	Art	Apart	Opc	Calif	Hecho Denunciado	Importe sanción (Sin reducción)	Importe sanción (con 50% reducción)
LEY 50/1999 OM	13 75	1 1	a a	MUY GRAVE	El abandono de un animal potencialmente peligroso.	2.500	1.250
LEY 50/1999 OM	13 75	1 1	b b	MUY GRAVE	Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.	2.500	1.250
LEY 50/1999 OM	13 75	1 1	c c	MUY GRAVE	Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.	2.500	1.250
LEY 50/1999 OM	13 75	1 1	d d	MUY GRAVE	Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.	2.500	1.250
LEY 50/1999 OM	13 75	1 1	d e	MUY GRAVE	Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.	2.500	1.250
LEY 50/1999 OM	13 75	1 1	f f	MUY GRAVE	Organizar, celebrar o participar en concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.	2.500	1.250
LEY 50/1999 OM	13 75	2 2	a a	GRAVE	Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.	602	301
LEY 50/1999 OM	13 75	2 2	b b	GRAVE	No identificar al animal considerado potencialmente peligroso.	602	301
LEY 50/1999 OM	13 75	2 2	c c	GRAVE	Omitir la inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos.	602	301
LEY 50/1999 OM	13 75	2 2	d d	GRAVE	Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena. (Especificar lugar)	602	301

Norma	Art	Apart	Opc	Calif	Hecho Denunciado	Importe sanción (Sin reducción)	Importe sanción (con 50% reducción)
LEY 50/1999	13	2	e	GRAVE	El transporte de animales potencialmente peligrosos sin adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y los tiempos de espera de carga y descarga.	602	301
OM	75	2	e				
LEY 50/1999	13	2	f	GRAVE	La negativa o resistencia a suministrar datos requerida por las autoridades competentes, así como suministrar información inexacta o de documentación falsa.	602	301
OM	75	2	f				
OM	77	1	a	LEVE	Causar daño a las plantas al dejar suelto perros u otro animal, en zonas ajardinadas de parques fuera de zona acotada canina.	300	150
OM	77	1	b1	LEVE	Abandonar en las vías o lugares públicos cadáveres de animales.	200	100
OM	77	1	b2	LEVE	Arrojar cadáveres de animales en contenedores destinados a la recepción de residuos.	200	100
OM	77	1	b3	LEVE	Enterrar cadáveres de animales en lugares no autorizados expresamente.	200	100
OM	77	1	c	LEVE	La limpieza de animales (lavar o cepillar) en la vía pública o espacios públicos.	200	100
OM	77	1	d	LEVE	Dejar el poseedor o poseedora o propietario o propietaria de una animal micciones en las fachadas de edificios o en los mobiliarios urbanos.	200	100
OM	77	1	e	LEVE	No diluir y limpiar las micciones del animal, utilizando una botella o envase similar con agua y producto desinfectante.	200	100
OM	77	1	f	LEVE	Depositar las defecaciones de los animales fuera de los lugares destinados a tal fin.	200	100
OM	77	1	g	LEVE	Depositar comida para animales, salvo autorización específica para ello.	200	100

Sanciones de infracciones en aplicación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana

Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta ordenanza que no estuvieran recogidas en este Anexo, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, se procederán a calificar como Leves, graves y muy graves y serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Las infracciones Leves serán sancionadas con el importe de 150 euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con el importe mínimo de 751 euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con el importe de mínimo 1.501 euros.

Norma	Art	Apart	Opc	Calif	Hecho Denunciado	Importe sanción (Sin reducción)	Importe sanción (con 50% reducción)
LEY 4/2015	36	1	0	GRAVE	Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y	650	325

OM	78	1	0		directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.		
LEY 4/2015	36	4	0	GRAVE	Realizar actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación local en el ejercicio legítimo de sus funciones, (Aplicable cuando no afecte a la seguridad ciudadana).	1.500	750
OM	78	2	0				
LEY 4/2015	36	5	0	GRAVE	Impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos o el impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.	1.500	750
OM	78	3	0				
LEY 4/2015	36	6	1	GRAVE	Desobedecer o resistirse a la autoridad local o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones. (Aplicable cuando no constituyan infracción penal)	800	400
OM	78	4	1				
LEY 4/2015	36	6	2	GRAVE	Negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad local o de sus agentes.	602	301
OM	78	4	2				
LEY 4/2015	36	6	3	GRAVE	Alegar datos falsos o inexactos ante un requerimiento de identificación efectuado por la autoridad local o sus agentes. (ESPECIFICAR)	602	301
OM	78	4	3				
LEY 4/2015	36	11	0	GRAVE	Solicitar o aceptar por el/la demandante o el ofrecimiento de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público, en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.	602	301
OM	78	5	0				
LEY 4/2025	36	13	0	GRAVE	La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios realizados por agentes de la autoridad local, establecidos conforme a lo dispuesto en la Ley 4/2015, en fábricas, locales, establecimientos, etc.	602	301
OM	78	6	0				
LEY 4/2015	36	16	0	GRAVE	El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empelados para ello en los citados lugares.	602	301
OM	78	7	0				
LEY 4/2015	37	4	0	LEVE	Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea una autoridad o miembro del Cuerpo de la policía local en el ejercicio de sus funciones. (Aplicable cuando no constituyan infracción penal).	600	300
OM	78	8	0				

LEY 4/2015	37	6	1	LEVE	Proyectar haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros del Cuerpo de la policía local para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.	600	300
OM	78	9	0				
LEY 4/2015	37	13	0	LEVE	Dañar o deslucir bienes muebles o inmuebles de titularidad local. (Aplicable cuando no constituyan infracción penal).	600	300
OM	78	10	0				
LEY 4/2015	37	14	0	LEVE	El escalamiento de edificios o monumentos de titularidad local sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a los bienes. Aplicable cuando no afecte a la seguridad ciudadana. (ESPECIFICAR)	600	300
OM	78	11	0				
LEY 4/2015	37	15	0	LEVE	La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por la policía local para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo. (ESPECIFICAR. Aplicable cuando no constituyan infracción grave)	500	250
OM	78	12	0				
LEY 4/2015	37	16	0	LEVE	Dejar sueltos o en condiciones de causar daños, animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.	400	200
OM	78	13	0				
LEY 4/2015	37	17	0	LEVE	El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe la tranquilidad ciudadana.	500	225
OM	78	14	0				

Sanciones de infracciones en aplicación de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica

Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta ordenanza que no estuvieran recogidas en este Anexo, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 58 de la Ley 7/2002, se procederán a calificar como Leves, graves y muy graves y serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con el importe de 60 a 600 euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con el importe mínimo de 601 a 6.000 euros.

Norma	Art	Apart	Opc	Calif	Hecho Denunciado	Importe sanción (Sin reducción)	Importe sanción (con 50% reducción)
LEY 7/2002	55	1	a	LEVE	Superar los límites sonoros establecidos en la Ley en menos de 6 dBA.	250	125
OM	81	1	a				
LEY 7/2002	55	1	b	LEVE	Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a la curva K del anexo III a la Ley 7/2002 inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.	250	125
OM	81	1	b				
LEY 7/2002	55	2	b	GRAVE	El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones leves en el plazo concedido para ello o llevar a cabo la corrección de manera insuficiente.	1.200	600
OM	81	2	b				
LEY 7/2002	55	2	c	GRAVE	Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB(A) en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.	2.500	1.225
OM	81	2	c				
LEY 7/2002	55	2	d	GRAVE	Sobrepasar de 6 a 15 dB(A), en los restantes	2.500	1.225

Norma	Art	Apart	Opc	Calif	Hecho Denunciado	Importe sanción (Sin reducción)	Importe sanción (con 50% reducción)
OM	81	2	d		supuestos, los límites establecidos en la presente Ley.		
LEY 7/2002	55	2	e	GRAVE	Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas K del anexo III de la Ley 7/200, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.	2.500	1.225
OM	81	2	e				
LEY 7/2002	55	2	f	GRAVE	Obstaculizar la labor inspectora o de control de las administraciones públicas.	4.000	2.000
OM	81	2	f				

BORRADOR